

EXPEDIENTE: JDCE-02/2019

ACTOR: Claudia Gabriela Aguirre Luna y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima y otros

TERCEROS INTERESADOS: Luis Fernando Antero Valle y otros

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

Colima, Colima, a catorce (sic) de septiembre de dos mil veinte¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-02/2020**, promovido por las ciudadanas CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, ARACELI GARCÍA MURO, ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO y los ciudadanos VLADIMIR PARRA BARRAGÁN y ARTURO GARCÍA ARIAS³, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que demandan la nulidad de los actos preparatorios y de las Sesiones Públicas Ordinarias Número 11 y 12, correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año del ejercicio de la Quincuagésima Novena legislatura de ese Congreso, derivado de la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio en el cargo; así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos de los actores, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.- Protesta del cargo. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se tomó protesta a los integrantes de la Legislatura. Acreditando los actores su carácter de diputadas y diputados, con las copias certificadas de las constancias respectivas, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a cada uno de las y los promoventes, mismas que obran en el expediente de la causa.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante actoras y actores

2.- Celebración de las sesiones. El siete de julio se celebraron las sesiones ordinarias once y doce, la primera de forma virtual y la segunda, de forma presencial.

3.- Presentación del juicio vía *per saltum*. El trece siguiente, las actoras y actores presentaron vía *per saltum* un juicio para para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, para controvertir la realización de las sesiones, con el fin de que conociera y resolviera la Sala Superior (en adelante Sala Superior).

4.- Publicitación y terceros interesados. El 14 catorce de julio, el H. Congreso del Estado mediante Cédula de Publicitación hizo del conocimiento público el medio de impugnación promovido por los actores, a efecto de que, en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, comparecieran posibles terceros interesados al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en comento, apersonándose el 17 de julio, con tal carácter las ciudadanas y ciudadanos siguientes: GUILLERMO TOSCANO REYES, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ FLORES, CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA, LIZET RODRÍGUEZ SORIANO, MARÍA GUADALUPE BERBER CORONA, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, GRETTEL CULÍN JAIME, LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, ROSALVA FARÍAS LARIOS Y MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO, quienes manifestaron bajo un hecho público y notorio ser diputados y diputadas integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, y acompañaron a su escrito copia simple de su credencial personal para votar con fotografía del Instituto Nacional Electoral, así como copias certificadas del Acta de la sesión solemne de instalación de dicha Legislatura, celebrada el primero de octubre del año dos mil dieciocho, y del Acta de la sesión solemne número uno, del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la legislatura en cuestión, celebrada el pasado dieciocho de junio.

5.- Recepción de la demanda en Sala Superior. El veintiocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación⁴, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente. Asimismo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de dicha Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1631/2020.

6.- Primer reencauzamiento. El cinco de agosto, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del asunto era de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y emitió medidas cautelares en favor de las actoras y los actores. Ordenando remitir el expediente de mérito a la citada Sala Regional.

7.- Recepción de constancias por Sala Regional Toluca. En fecha siete siguiente, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1044/2020, el actuario de la Sala Superior remitió a ese órgano jurisdiccional la documentación atinente al juicio.

8.- Segundo reencauzamiento. El día nueve siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal, determinó reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Local conociera del mismo y, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera. Remitiendo las actuaciones correspondientes mediante el oficio de notificación TEPJF-ST-SGA-OA-300/2020.

II.- Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

a).- Recepción y radicación. Mediante proveído del día 10 siguiente, se recibió el medio de impugnación por este Tribunal local ordenándose su radicación y registro con el número de expediente **JDCE-02/2020**.

b).- Admisión y turno. El once siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; y, mediante acuerdo de dieciocho siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio ciudadano interpuesto por los actores, a excepción de la ciudadana Mayra Yuridia Villalvazo Heredia por no haber estampado su firma autógrafa, por lo que, se le tuvo por no presentada su demanda de juicio ciudadano.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado **José Luis Puente Anguiano**, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

c).- Requerimientos. El diecinueve inmediato, el magistrado ponente requirió al Congreso del Estado de Colima por conducto del C. Guillermo Toscano Reyes, Diputado integrante de la legislatura y Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diversa documentación, mediante dos requerimientos, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para sustanciar y resolver en definitiva el juicio ciudadano.

d).- Cumplimiento de los requerimientos. Los días 20 y 27 de Agosto, el Congreso del Estado de Colima dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

e).- Atención a las medidas cautelares.

El 19 de agosto el Secretario de Seguridad Pública, Vicealmirante en retiro Miguel Ángel García Ramírez, mediante oficio SSP/SP/1537/2020, informó el acatamiento de las medidas cautelares emitidas por este Tribunal Local, en el sentido de haber girado instrucciones para el efecto de no impedir a los actores el ingreso a las instalaciones legislativas y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia u obstrucción en perjuicio de los promoventes.

El 20 veinte de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio N°2369, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, por medio del cual informa la debida atención a las medidas cautelares, refiriendo que las diputadas y diputados que integran el Congreso, han participado en sesiones presenciales y virtuales, sin que se les haya generado violencia alguna en su perjuicio.

En la misma fecha anterior, se recibió el oficio SSP/SSO/557/2020, signado por el Subsecretario de Operaciones de la Secretaria de Seguridad Pública informando el acatamiento de las medidas de protección.

f).- Pruebas supervenientes. El 24 de agosto, se recibió en este Tribunal, un escrito signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, por medio del cual hace llegar diversas “pruebas supervenientes”, las cuales se detallarán en el apartado correspondiente, sin perjuicio de la valoración que en el estudio del fondo se realice, respecto a su procedencia.

g).- Designación de Representantes Comunes.

Por lo que hace a los Terceros Interesados, los mismos dentro del tiempo concedido para tal efecto en la resolución de admisión del juicio que nos ocupa, determinaron designar como representante común al **Diputado Ciudadano Luis Fernando Antero Valle**.

Loa actores en cambio fueron omisos en tal designación por lo que conforme a lo determinado en la resolución de admisión, y en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Medios, el Pleno de este órgano jurisdiccional local, mediante el acuerdo general de fecha dos de septiembre, designó como representante común de las actoras y actores, a la **Diputada Ciudadana Claudia Gabriela Aguirre Luna**, por ser la primera nombrada dentro de la demanda del presente juicio ciudadano.

e).- Cierre de Instrucción. El lunes 7 de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y posteriormente, se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 12:00 horas del día catorce de septiembre, para que tuviera verificativo la sesión pública correspondiente y resolver en definitiva el asunto objeto de esta controversia, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; 1º, 6º, fracción V y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Al respecto, cabe señalar que si bien, los actores primigeniamente promovieron un Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cierto es que este Tribunal Electoral, siempre fue competente para resolver lo conducente respecto a la presunta violación de sus derechos políticos electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, por lo que al declararse improcedente el *per saltum* ante la Sala Superior y después de la Sala Regional Toluca del mismo Poder Judicial Federal, se remitió la demanda y anexos conducentes a este Tribunal Electoral Local, para su conocimiento y resolución primigenia.

De no haber ocurrido así, se hubiese vulnerado no solo la competencia de este Tribunal, sino la soberanía del Estado de Colima y consecuentemente el principio de definitividad que rige a todos los procesos judiciales, al no agotarse las instancias primigenias, sin que sean procedentes para evadirlas o saltarlas, las circunstancias que las actoras y actores argumentan en su demanda, consistentes en que este Tribunal en su oportunidad demandó al Titular del Ejecutivo Estatal, así como al Congreso del Estado, la fijación y asignación de su presupuesto para el ejercicio fiscal que transcurre, cuya sentencia definitiva incluso fue emitida por el Pleno de la Sala Superior, el ocho de enero del actual, y sin que además este Tribunal, haya tenido ninguna injerencia en el proceso legislativo que para la emisión de la reciente reforma electoral publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el pasado 13 de julio, llevaron a cabo los integrantes de la actual Legislatura de la que los demandantes forman parte.

Considerando lo anterior, una vez llegado a este órgano jurisdiccional local la demanda de las actoras y actores, atendiendo su causa de pedir, la registró y radicó como un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave y número JDCE-02/2020, por ser el medio de impugnación que el Estado, a través de su Poder Legislativo y de la Ley de Medios, han establecido para que el Tribunal Electoral Local, dilucide y resuelva de manera definitiva en el

⁵ En adelante Ley de Medios.

Estado, las controversias que se susciten por la violación a un derecho político electoral como el que alegan las y los demandantes.

Con independencia de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral ya reconocida en párrafos anteriores, de manera más precisa y en el apartado correspondiente, se reafirmará con suma claridad su estricta competencia, o no, respecto de los actos que se reclaman, toda vez que la autoridad responsable, advirtió al rendir su informe justificado que el juicio promovido de los demandantes no es de la competencia de este Tribunal, equivocándose en su juicio, puesto que si bien, en la demanda se reclaman actos cuyo estudio no compete a este órgano jurisdiccional, las presuntas manifestaciones de las actoras y actores relativas a la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votadas y votados, en su vertiente de ejercicio en el cargo si es materia de análisis y emisión de jurisdicción por parte de este Tribunal Electoral Estatal, de ahí que en ese contexto, se actualice la competencia que al mismo le conceden los preceptos constitucionales y legales inicialmente invocados.

Por lo que a juicio de este tribunal local le asiste competencia para conocer y resolver el presente asunto, sólo en cuanto se aduce la violación de un derecho político electoral en la vertiente de ejercicio en el cargo.

Por lo que no es válida la interpretación que, les niega un medio de defensa en materia electoral que les ampare de las violaciones e intereses individuales o de grupo, aun cuando las presuntas violaciones sean cometidas por otros legisladores que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que la investidura de legisladoras y legisladores que ostentan las y los actores no los despoja de sus derechos político-electorales, siempre y cuando el asunto verse sobre violaciones al desempeño del cargo y no sobre otros supuestos de índole parlamentario.

Por otra parte, se considera prudente expresar que, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se encuentran impedidos para conocer y resolver el medio de impugnación toda vez que no existe alguna condición personal que los motive a actuar o resolver en determinado

sentido, y que, por tanto, se afecte la imparcialidad e independencia, pues tampoco existe ningún conflicto de interés que comprometa dichos principios rectores en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral que constitucional y legalmente le ha sido encomendada al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Además atendiendo lo dispuesto por el artículo 284 bis1 del Código Electoral del Estado de Colima no se presenta alguno de los impedimentos para conocer del asunto antes circunscrito.

Asimismo, no se actualiza en el presente caso, algunos de los motivos para que alguna de las Magistradas y Magistrado que integran el pleno deban excusarse de intervenir en la resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal, su cónyuge, así como parientes consanguíneos, por afinidad y civiles hasta el cuarto grado, con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual, en lo que es materia de estudio por esta autoridad jurisdiccional local, cumple con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 11, 12, párrafo segundo, 21, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios; según se asentó tanto en la certificación que realizó en su oportunidad el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Determinación de los actos reclamados, sobreseimiento parcial y delimitación de la procedencia del presente Juicio Ciudadano.

De una lectura íntegra de la demanda de las actoras y actores que constituye el presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Local advierte que los mismos se inconforman respecto de los siguientes actos reclamados:

A).- Actos legislativos por vicios propios y que además presuntamente violan el derecho a la libertad de expresión, vinculados al derecho parlamentario y que de forma general se definen como los siguientes:

a) Todos los actos preparatorios y la propia celebración, “de manera virtual”, de la Sesión Pública Ordinaria Número 11 once, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

b) La aprobación por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en la referida Sesión Pública Ordinaria Número 11 once, del ACUERDO NÚM. 40, POR EL QUE SE AUTORIZA COMO RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA SEDE DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el jueves 9 de julio de 2020.

c) Todos los actos preparatorios y la propia celebración de la Sesión Pública Ordinaria Número 12 doce, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

d) La aprobación, por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima., en la referida Sesión Pública Ordinaria Número 12 doce, del DECRETO NÚM. 286 POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el jueves 9 de julio de 2020.

En estos actos los promoventes refieren que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, el Diputado Guillermo Toscano Reyes, usurpó las funciones propias de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, al diferir la Sesión Pública número once e “invitar” a que se realizara de manera “virtual” esa misma fecha siete de julio, afectando la democracia representativa, vulnerando con ello lo previsto en

los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 22, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dado su particular afán de desahogar a toda prisa las sesiones en cuestión.

Por otra parte, respecto a la violación al derecho de libertad de expresión las personas promoventes señalan que el Presidente de la Mesa Directiva violó su derecho de libertad de expresión al no permitirles que expresaran sus opiniones, al prohibirles participar y debatir en las sesiones, como integrantes de un órgano colegiado, al silenciarles el micrófono de los equipos electrónicos con los cuales se habían conectado y porque se les negó la posibilidad de hacer uso de la voz.

B).- Actos que presuntamente violan el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño en el cargo, desprendido de diversas manifestaciones que realizan en el contenido de su demanda, entre otros, el consistente a que no se les permitió acceder a las sesiones once y doce celebradas el siete de julio.

Actos que se atribuyen al entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Colima, así como al Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública y el Subsecretario de Operaciones de dicha Secretaría y se desprenden de diversas manifestaciones que realizan en el contenido de su demanda.

Con relación a este apartado entre otras cosas los actores inician su argumentación señalando que no fueron notificados legalmente de las sesiones once y doce y que no les fue remitida convocatoria alguna por los conductos oficiales, como su dirección de correo electrónica registrada en la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso, ni les fue formalmente notificada la sesión “virtual” convocada unilateralmente así como el acuerdo aprobado por la Comisión de Gobierno interno para que dicha sesión se celebrara virtualmente.

Señalan que se realizaron acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, desplegadas por el Diputado Guillermo Toscano Reyes al no permitir el ingreso en la plataforma zoom, a los diputados Ana Karen

Hernández Aceves y Vladimir Parra Barragán, aun y cuando se identificaron plenamente.

Por otra parte, en cuanto a la sesión ordinaria número doce, los actores señalan que, a través de la sesión, que por momentos pudieron escuchar, por los medios de comunicación, se enteraron de que el Presidente de la Mesa Directiva la había convocado, con carácter presencial, en una sede diversa al Recinto Legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Colima. Citando, en un inicio, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo siete de julio, esto es, quince minutos después de concluida la sesión anterior, para más tarde modificar la hora e iniciar a las dieciocho horas.

Además refieren que con la anterior acción, el Presidente de la Mesa Directiva volvió a violar sus derechos a ser convocados y debidamente notificados para asistir a la sesión, discriminándolos, relegándolos y minimizando su imagen personal, con la intención de evitar que asistieran, pese a ser legisladores en activo, violentando, por razones de tiempo, sus derechos y, ocultando, en su perjuicio y en el de sus representados, el orden del día, con el afán de que no contaran con ninguna información.

C).- Actos que desde su perspectiva configuran violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Actos que de igual manera, son atribuibles al entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Colima, así como al Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública y el Subsecretario de Operaciones de dicha Secretaría y se desprenden de diversas manifestaciones que realizan en el contenido de su demanda.

Con relación a este apartado, los actores sostienen que, mediante la utilización de diversos medios de comunicación al servicio del Ejecutivo, se les ha difamado y desprestigiado, particularmente tratándose de los diputados Vladimir Parra Barragán y Arturo García Arias y de la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, por no estar de acuerdo con el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y con el Ejecutivo.

Igualmente que durante la sesión número doce, fueron víctimas de presiones, intimidaciones y agresiones físicas y psicológicas, por desempeñar su cargo de Diputados, atribuibles al Presidente de la Mesa Directiva, coaligado con el titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dado el trato que recibieron por parte de los elementos de la Policía Estatal, lo cual constituye violencia política, pues causaron, en varios de ellos, lesiones corporales, por negarles el acceso al recinto habilitado como sede para sesionar.

Por lo que, en estima de los actores, existe violencia política y violencia política contra las mujeres en razón del género, perpetrada por funcionarios públicos y autoridades.

I.- Sobreseimiento parcial del juicio ciudadano respecto de los actos establecidos en el inciso A), relativo a los actos legislativos por vicios propios y que además presuntamente violan el derecho a la libertad de expresión, vinculados al derecho parlamentario.

Este órgano jurisdiccional estima procedente el **sobreseimiento parcial** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en cuanto a actos legislativos y violación al derecho de libertad de expresión por considerar se actualiza en ellos, la causal prevista en el artículo 32 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo referido señala de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.”

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que, en la definición de Carnelutti, es

el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después; esto tiene su razón de ser en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017 ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto de molestia, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de oficio.

Por tanto, previamente a la emisión de un acto o resolución surge la obligación de toda autoridad de verificar si es competente para ello, conforme con las atribuciones que las leyes le confieren, al constituir un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional, ante el que se ejerce una acción, no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En el caso que se somete a consideración de este Tribunal local, los actores y actoras controvierten los actos preparatorios y celebración de las sesiones públicas ordinarias número once y doce, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional de la legislatura.

Así como los acuerdos aprobados en dichas sesiones, consistentes en:

- La aprobación por la Legislatura del acuerdo número 40 por el que se autoriza como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

- La aprobación por la Legislatura del Decreto número 128 por el que se autoriza al gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, a contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 (setecientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N).

Para lo cual, los accionantes hacen valer hechos y agravios para sostener la ilegalidad de las sesiones y actos legislativos, consistentes en que:

- Los actos preparatorios y celebración de las sesiones públicas ordinarias número once y doce⁶ son ilegales porque se realizaron sin observar la normativa del Poder Legislativo del Estado de Colima entre los que se encuentra su Ley Orgánica y el Reglamento de Sesiones en Línea, en virtud de que la sesión once se dio de forma virtual, pese a haber sido convocada para ser presencial y la sesión doce se dio de forma presencial en un recinto diverso al legislativo.

Asimismo, las actoras y actores se inconforman con los actos previos, el desarrollo de las sesiones once y doce y, los acuerdos tomados en ellas⁷, porque consideran que existió un exceso en las facultades del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, un cambio injustificado de recinto, así como la injerencia ilegal del Gobernador y otras autoridades de la administración pública en la sesión doce.

Sumado al hecho de que los promoventes refieren que el acuerdo y decreto respectivo, son ilegales porque fueron aprobados con sólo quince de los veinticinco diputados integrantes del Congreso del Estado.

⁶ correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima (Legislatura).

⁷ Acuerdo número 40 por el que se autoriza como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Decreto número 128 por el que se autoriza al gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, a contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 (setecientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N).

Como se advierte, los accionantes hacen valer hechos y agravios apoyados en la inobservancia y violación de disposiciones que rigen la vida parlamentaria, como lo son la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento.

Por lo que si los actores pretenden obtener una sentencia que declare la nulidad de las sesiones y actos legislativos, resulta evidente que este Tribunal local es incompetente para resolver la impugnación en la parte en que se controvierten las sesiones y acuerdos legislativos por vicios propios para declarar su nulidad.

Lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 del Código Electoral de la entidad el Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene competencia para resolver asuntos de naturaleza electoral y no para decidir la validez o invalidez de actos de tipo parlamentario.

En este sentido es improcedente la impugnación por vicios propios de los actos reclamados consistentes en los que fueron preparatorios y celebración de las sesiones públicas ordinarias número once y doce, así como el acuerdo y decreto aprobados en las citadas sesiones, dado que dichos actos y determinaciones que se pretenden impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de los medios de impugnación, respecto de los actos que son competencia de este Tribunal Electoral local, según lo establece el artículo 32, fracción II de la Ley de Medios.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que los diputados y diputadas afirmen que con motivo de la realización de los actos reclamados se violó su derecho político electoral a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, porque tales hechos al ser de naturaleza electoral serán estudiados y resueltos en un apartado diferente en esta sentencia, pero conforme a la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

Así de una interpretación armónica de artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 del Código Electoral de la entidad, 62 y 63 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

Ahora bien, respecto al derecho a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1244/2010 señaló que este derecho se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, como lo es respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.

Esto, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante en el caso concreto de desempeño del cargo, es materia de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la defensa ciudadana electoral, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al servidor público y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho

parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Colima, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que efectúan en conjunto con los diputados para desarrollar las sesiones públicas ordinarias número once y doce, así como los acuerdos aprobados en dichas sesiones, o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

Es decir, los actos preparatorios y celebración de las sesiones públicas ordinarias número once y doce⁸ el cambio de recinto legislativo, la aprobación del decreto correspondiente entre otras, son determinaciones reguladas por el derecho parlamentario administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, emitidas por la Sala Superior con rubros: *“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS”*. *“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”*.

De igual manera es improcedente el juicio ciudadano en cuanto al acto reclamado consistente en **la violación al derecho de libertad de expresión de las actoras y actores, como parte de un ente legislativo.**

Lo anterior es así, por las razones y consideraciones siguientes:

La Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-594/2019, ha establecido que cuando la violación al derecho de libertad de expresión emanan con motivo de actos parlamentarios, no es competencia electoral, sino competencia de los congresos, en atención al principio de inmunidad parlamentario con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su referente local, consignado en el

⁸ correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima (Legislatura).

precepto 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En efecto, el principio de inviolabilidad *protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública de hacer leyes es la palabra y el discurso político.*

La Unión Interparlamentaria, en su estudio sobre *Freedom of expression for parliaments and their members: Importance and scope of protection (Manual para parlamentarios No. 28)*, ha expresado que la libertad de expresión adopta un especial significado para las y los parlamentarios, pues les permite comunicarse con la ciudadanía, manifestar sus intereses y denunciar posibles abusos, por lo que es crucial que puedan manifestarse sin obstáculos y sin miedo a represalias.

Asimismo, en el *Manual para parlamentarios No. 26, sobre Derechos Humanos*, de la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas se destaca que *“el parlamento sólo puede desempeñar su papel si sus miembros disfrutan del derecho a la libertad de expresión necesaria para poder hablar en nombre de los ciudadanos y ciudadanas que representan.”*

En ese sentido, las y los miembros del parlamento *deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias.* Por tal razón se reconoce un *estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios.*

La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada de sus expresiones. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en una irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas.

Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable.

Además, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.

En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se auto-impone para propiciar el debate político en su interior.

Así, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.

Es decir, un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto de algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento.

Así entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.

Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo.

Concretamente, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento. Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta conforme a los cuales sus

integrantes son acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento.

Como se observa, la inviolabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de agentes externos; mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento.

El régimen de inmunidad parlamentaria tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.

De ahí que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se estima procedente decretar el **sobreseimiento parcial** del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral respecto de los actos referidos en el inciso A), relativos por una parte a controvertir vicios propios de los actos preparatorios y celebración de las sesiones públicas ordinarias número once y doce, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima (Legislatura), así como respecto de los acuerdos y decretos aprobados⁹ en dichas sesiones; dejándose a salvo los derechos de los actores y actoras para que los hagan valer conforme estimen procedente.

Una vez que se ha resuelto sobreseer, parcialmente en cuanto a los actos reclamados que no es competente, este Tribunal local se encuentra en condiciones para pronunciarse respecto del juicio ciudadano vinculados con los actos establecidos en los incisos B) y C), al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se procede en consecuencia a

⁹ La aprobación por la Legislatura del acuerdo número 40 por el que se autoriza como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y la aprobación por la Legislatura del Decreto número 128 por el que se autoriza al gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, a contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 (setecientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N).

entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios, Informe Circunstanciado y Escrito de Terceros.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰”**

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." SÍNTESIS DE AGRAVIOS**".

I.- Síntesis de agravios. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los actores esgrimen, en esencia, los siguientes agravios:

1.- El Presidente de la Mesa Directiva omitió notificarles formalmente la realización de las sesiones once y doce por los conductos oficiales, como su

¹⁰ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

dirección de correo electrónica registrada en la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso, con la intención de evitar que asistieran, pese a ser legisladores en activo, violentando, por razones de tiempo, sus derechos.

Asimismo no se les notificó el acuerdo aprobado por la Comisión de Gobierno interno para que la sesión once se celebrara virtualmente.

Añaden los actores, que en cuanto a la sesión ordinaria número doce, el Presidente de la Mesa Directiva violó sus derechos a ser convocados y debidamente notificados para asistir a la sesión, discriminándolos, relegándolos y minimizando su imagen personal, porque por diversos medios de comunicación, se enteraron que el Presidente de la Mesa Directiva la había convocado, con carácter presencial, en una sede diversa al recinto legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, citando, en un inicio, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo siete de julio, esto es, quince minutos después de concluida la sesión anterior, para más tarde modificar la hora e iniciar a las dieciocho horas, pero sin notificarlos ni convocar a los actores oficialmente.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva no les proporcionó la convocatoria, ocultando, en su perjuicio y en el de sus representados, el orden del día, con el afán de que no contaran con alguna información, al constituir documentación necesaria para el ejercicio de su cargo.

3.- El Diputado Guillermo Toscano Reyes realizó acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, al no permitir el ingreso en la plataforma zoom, a los diputados Ana Karen Hernández Aceves y Vladimir Parra Barragán, aún y cuando se identificaron plenamente.

Asimismo, en cuanto hace a la sesión doce los promoventes sostuvieron que las autoridades señaladas como responsables no les permitieron el acceso al lugar autorizado como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, en virtud de que se empleó el uso de la fuerza pública para ello.

II.- Informes Circunstanciados.

El Diputado GUILLERMO TOSCANO REYES, como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en su Informe Circunstanciado, manifestó lo siguiente:

1.- Que los actos reclamados por los actores inciden propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, porque sólo repercuten en la organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones y división interna del trabajo del H. Congreso del Estado de Colima.

2.- Que, en la madrugada del 07 de julio, los actores, con actos de violencia y aprovechando el cargo, tomaron las instalaciones y el recinto del H. Congreso del Estado de Colima, cerrando todos y cada uno de los accesos mediante la colocación de cadenas, candados, muebles de madera de barricada, impidiendo el acceso de los demás legisladores.

Lo anterior, con la finalidad de impedir el ingreso de los demás integrantes de la Legislatura, para desarrollar la Sesión Pública Ordinaria, convocada a las once:00 once horas. Sesión en la cual se presentaría para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen que contenía la solicitud de autorización del Ejecutivo para contratar uno o más financiamientos hasta por 740 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, en las inmediaciones de las instalaciones del recinto legislativo, se había reunido una multitud de personas que apoyaban la toma del Congreso realizada por los referidos legisladores. Quienes agredían verbalmente e impedían el ingreso al recinto legislativo de los demás diputados. Además de que en las instalaciones del Poder Legislativo se habían colocado pancartas, espectaculares y lonas con la leyenda “ #NoALaDeuda El pueblo de Colima no merece pagar los platos rotos de las MALAS ADMINISTRACIONES”.

Refiere que los diputados actores, eran los únicos legisladores que se encontraban al interior del recinto legislativo del H. Congreso del Estado.

Que ante tal situación extraordinaria, en uso de sus facultades y atribuciones se vio en la imperiosa necesidad de tomar medidas parlamentarias con la finalidad de que la Asamblea Legislativa del H. Congreso pudiera llevar a cabo, la sesión a la que habían sido convocados los diputados; por lo que por acuerdo de la mayoría convocó a todos los legisladores para llevar a cabo una sesión en línea (prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima como en su Reglamento), en virtud de que el Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el Diputado VLADIMIR PARRA BARAGGÁN era uno de los perpetradores y organizadores de la violencia y toma del recinto legislativo.

3.- Que en la sesión en línea, a la cual pudieron ingresar todos los legisladores del H. Congreso, se aprobó mediante votación nominal por la mayoría de 15 votos, el Acuerdo número 40, mediante el cual se autorizó como recinto legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado para celebrar sesión ordinaria el mismo 7 siete de julio a las 18:00 dieciocho horas.

Que el citado acuerdo fue leído en su integridad durante el desarrollo de la sesión, por lo que los legisladores tuvieron la oportunidad de conocerlo.

4.- Que en la sesión virtual solamente ejerció sus facultades y competencias, conduciendo los debates, exhortando a los diputados a guardar orden y respeto, así como imponerlo cuando hubiere motivo para ello y se alterara el desarrollo de la sesión y que derivado de ello, solicitó el apoyo de la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, Secretaria Suplente con la finalidad de que supliera a la Diputada Claudia Gabriel Aguirre Luna en sus funciones de Secretaria, ante la negativa de la última de cumplir sus obligaciones, negando categóricamente actos de violencia política y violencia política en razón de género.

Que al estar presentes todos los diputados actores en la sesión en línea, tuvieron conocimiento del día, hora y lugar en que se convocó para tener verificativo la sesión número doce.

Señala que una vez que se autorizó como recinto legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos ya citada, solicitó el auxilio de la fuerza pública,

con la finalidad de cuidar la inviolabilidad del recinto legislativo alterno y el mismo no pudiera ser blanco de nuevos actos de violencia, además de garantizar las medidas de salud correspondientes a consecuencia del virus Covid-19.

Refiere que por dichas razones, se ordenó a los elementos de seguridad, que únicamente dieran ingreso a los diputados, así como al personal mínimo indispensable.

Aduce que, a dicha sesión, solamente estuvieron presentes 15 diputados en el pase de lista, en virtud de que algunos decidieron retirarse del recinto legislativo de manera libre y por su propia voluntad y que algunos decidieron no ingresar al estar disconformes con las indicaciones de seguridad y de salud implementadas, negando categóricamente actos de violencia en contra de las diputadas y diputados, por parte de los elementos de seguridad pública.

Finalmente refieren en dicha sesión, mediante votación nominal, por mayoría calificada de 15 votos a favor, la Asamblea legislativa aprobó el Decreto 286, por medio del cual, entre otras cosas, se autorizó al Gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, a contratar uno o varios financiamientos destinados a la inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740'000,000.00.

El Secretario y el Subsecretario de operaciones, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en su Informe Circunstanciado, en cuanto a los hechos y agravios hechos valer, refirieron, lo siguiente:

1.- Que los elementos de seguridad de la Policía Estatal hicieron presencia en el lugar ubicado en la sede de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, derivado de la solicitud que hiciera el Diputado Guillermo Toscano Reyes, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, al C. Gobernador, con copia para él como Secretario de Seguridad.

2.- Que derivado de lo anterior, determinó girar la debida instrucción al Cap. De Nav. Carlos Jesús Miravete Estrada, Subsecretario de Operaciones, mediante oficio.

3.- Que una vez que se instruyó a los elementos policiales brindar el apoyo de seguridad, debían acatar las instrucciones que en su momento emitiera el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

4.- Que las aseveraciones realizadas por los actores en cuanto a que la policía estatal no les permitió el acceso y ejerció violencia en su perjuicio son falsas, ya que en todo momento se les permitió el acceso y el resguardo se hizo en apego a los derechos humanos.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima a través del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en su Informe Circunstanciado refirió, en cuanto a los hechos y agravios hechos valer, lo siguiente:

1.- Que en el caso concreto, los diputados actores señalan como autoridad responsable al Gobernador respecto al auxilio de la fuerza solicitado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima y argumenta, dichos actos, inciden propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que son actuaciones atribuidas al Gobernador, en apoyo a la solicitud del auxilio de la fuerza pública solicitada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, esto es, en un ejercicio estricto de colaboración de poderes, que por lo mismo no repercuten en forma directa en los derechos político-electorales de los demandantes, y se sostiene que los actos impugnados, son determinaciones internas, que corresponden al derecho parlamentario administrativo, porque sólo repercuten en la organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones y división interna del trabajo del H. Congreso.

2.- Que la actuación del Gobernador se circunscribió única y exclusivamente en turnar a la Secretaría correspondiente, en este caso, Secretaria de Seguridad Pública, la solicitud de auxilio de la fuerza pública, presentada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso.

III.- Escrito de terceros interesados.

Los diputados GUILLERMO TOSCANO REYES, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ FLORES, CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA, LIZET RODRÍGUEZ SORIANO, MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, GRETEL CULÍN JAIME, LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, ROSALVA FARÍAS LARIOS Y MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO, argumentaron en su escrito lo siguiente:

1.- Destacan que los seis diputados actores representan una minoría dentro del H. Congreso del Estado de Colima, que se compone de 25 diputados en total.

Que dichos actores tienen como pretensión medular revertir mediante el pretendido Juicio, los procedimientos parlamentarios que concluye en la decisión que adoptó el Congreso y que fue respaldada por una clara mayoría calificada, en acatamiento al principio democrático.

2.- Refieren que la pretensión de revertir el financiamiento público autorizado por el Pleno del Congreso del Estado es notoriamente improcedente para ser planteada a través del juicio que nos ocupa en atención de tratarse de un acto formal y materialmente parlamentario.

Que los actores aducen una serie de manifestaciones artificialmente creadas para aparentar que los actos parlamentarios (preparatorios y de desarrollo) que se llevaron a cabo al interior del Congreso del Estado para arribar a la decisión de autorización del financiamiento público que cuestionan, afectan su derecho político – electoral para acceder a ejercer el cargo de diputados que ostentan, aduciendo irregularidades en la convocatoria y citación para realizar las sesiones del Congreso en las que se tomó, por una parte, la decisión de autorizar el cambio de Recinto Legislativo y, por la otra, la relativa a la propia autorización del financiamiento público, así como esgrimiendo que fueron obstaculizados de participar en dichas sesiones, esto es, situaciones inherentes toda ellas al ámbito del derecho parlamentario que son relativas a la organización y funcionamiento del Congreso del Estado y que ponen en evidencia la clara improcedencia del juicio que se intenta.

3.- Señalan que los diputados actores esgrimen situaciones falsas sobre supuestos actos de violencia política contra mujeres diputadas.

QUINTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen, en primer término, las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente, estableciendo su valoración de acuerdo a lo estipulado en los artículos conducentes de la Ley de Medios, siendo las siguientes:

Pruebas aportadas por las actoras y actores:

1. **Documental pública**, consistente en las copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para Diputados Locales, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 16 de julio de 2018, en favor de los actores CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, ARACELI GARCÍA MURO, ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, VLADIMIR PARRA BARRAGÁN y ARTURO GARCÍA ARIAS; así como la Constancia de Asignación y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional en favor de la C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con las cuales acreditan su personalidad y el carácter con el que comparecen. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso b y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
2. **Documental pública**, consistente en el original del escrito signado por los actores, dirigido al H. Congreso del Estado de Colima, con atención al Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva, por medio del cual los actores solicitan diversa documentación, con la finalidad de ofrecerla como prueba, de fecha 10 de julio de 2020, con Acuse de recibido de fecha trece de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso c y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
3. **Documental pública**, consistente en las copias de las denuncias de hechos presentadas por la mayoría de los actores, ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, todas dentro de la carpeta de investigación número NSJP/COL/CI/CORR134/2020, derivado de los hechos que los actores señalan en su demanda. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso c y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
4. **Documental pública**, consistente en el original de la certificación de fecha seis de julio, con la que se pretende acreditar la toma de protesta de ley a las Diputadas propietarias y

Diputados Propietarios que conforman la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso c y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

5. **Documental pública**, consistente en el original de la certificación de fecha seis de julio, en la que constan los nombres de los diputados electos como Secretarios de la Mesa Directiva y suplentes, para el inicio del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo los siguientes:

Secretarios.- Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco; Suplentes.- Mayra Yuridia Villalvazo Heredia y Martha Alicia Meza Oregón.

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso c y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

6. **Documental pública**, consistente en el original de la Fe de hechos, levantada por la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, de fecha siete de julio, en el que hace constar, lo que a su parecer aconteció en esa fecha. Dicha prueba no se considera para efectos de la valoración, de acuerdo al artículo 37, fracción II de la Ley de Medios, al haber sido objetada por el diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por lo que sólo se le otorga valor indiciario, pues no existió la debida instrucción del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para su levantamiento y emisión, constriñéndose a declaraciones unilaterales de la Diputada en mención.

7. **Técnica**, consistente en el Disco compacto con el cual pretenden acreditar los hechos relacionados con las incidencias que a decir de los actores acontecieron durante el desarrollo de la sesión virtual del siete de julio, así como la llegada a las inmediaciones de donde se había habilitado como recinto legislativo. Dicha prueba fue desahogada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha veinticinco de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

8. **Técnica**, consistente en las capturas de pantalla que a decir de los actores corresponden al chat de trabajo de los veinticinco legisladores integrantes de la LIX Legislatura, que tienen en WhatsApp, en la que a su decir, se advierten todos los atropellos de los que fueron objeto. Dichas capturas de pantalla plasmadas en la demanda, se encuentran insertas en el Disco compacto, por lo que su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha veinticinco de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

9. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA”, con el Título “15 DE 25 DIPUTADOS AUTORIZARON DEUDA

POR \$740 MDP”, de fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

10. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “PROCESO”, con el Título “Golpes y empujones en el Congreso de Colima; aprueban contratar deuda”, de fecha ocho de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
11. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de la “JORNADA”, con el Título “Aprueban elevar deuda de Colima en \$740 millones”, de fecha nueve de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
12. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “DIARIOS DE COLIMA”, con el Título “Habemus crédito...la deuda de Colima ascenderá a \$6,569 millones”, de fecha ocho de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
13. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “7AM”, con el Título “Policías estatales agreden a diputados de la 4T; intentaban entrar a la sede de la sesión sobre la deuda”. De fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
14. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “Contexto Colima”, con el Título “Con policías antimotines y a puerta cerrada, cambia Congreso del Estado sede para discutir crédito”, de fecha siete de julio de 2020. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
15. **Técnica**, consistente en la Impresión de la nota periodística de “Cuadratín Michoacán”, con el Título “Golpean a diputados por oponerse a crédito para el Gobernador de Colima”, de fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
16. **Inspección Judicial** solicitada a siete links, en relación a los hechos aducen sucedieron el siete de julio, siendo los siguientes:
 - a) <https://carvajalberber.com/2020/07/07/28393/>
 - b) <https://www.proceso.com.mx/637394/golpes-y-empujones-en-el-congreso-de-colima-aprueban-contratar-deuda>
 - c) <https://www.jornada.com.mx/2020/07/09/estados/027n4est>
 - d) <https://www.diarioavanzada.com.mx/?p=13813>
 - e) <http://sieteam.mx/policias-estatales-agreden-a-diputados-de-la-4t-intentaban-entrar-a-la-sede-de-la-sesion-sobre-la-deuda/>
 - f) <http://contextocolima.com/index.php/home/nota/31275>

- g) <https://www.quadratin.com.mx/municipios/golpean-a-diputados-por-oponerse-a-credito-para-el-gobernador-de-colima/>

Dicha inspección fue realizada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha treinta y uno de agosto, con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III y 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

Pruebas ofrecidas por el diputado Guillermo Toscano Reyes, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima y que obran en el expediente, al rendir su Informe Circunstanciado¹¹:

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día primero de octubre de dos mil dieciocho, con la cual se acredita que el Diputado GUILLERMO TOSCANO REYES fue nombrado como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, con veintidós votos a favor. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, aprobado en la Sesión del primero de abril, por el que se aprobó la actualización de las medidas preventivas que fueron adoptadas por dicha comisión, ante la situación sanitaria por el Coronavirus (COVID-19), entre las cuales se encontraba, con respecto al caso concreto, las siguientes:
 - La autorización del ingreso al Edificio y a las instalaciones del archivo del Congreso, a las Diputadas y Diputados, servidores públicos y asesores legislativos que su presencia sea estrictamente necesaria
 - La restricción de la visita de cualquier persona ajena al Congreso, que su presencia no sea estrictamente necesaria.

En dicho acuerdo se hizo mención expresa que las medidas implementadas, entrarían en vigor a partir del miércoles primero de abril y hasta el treinta de abril, y/o hasta en tanto la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, o en su caso, la Asamblea del Congreso, determinaran su continuidad, modificación o suspensión, o en su defecto, las autoridades competentes determinaran diversas o mayores medidas preventivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, por cuestiones urgentes, se toman otras medidas inmediatas por parte de la presidencia de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios o de la Presidencia de la Mesa Directiva.

¹¹ En el Informe Circunstanciado presentado se señalan impresiones de notas periodísticas que no se anexan,

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

3. Documental pública, consistente en la Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria Número 11, Segundo Período Ordinario de Sesiones, Segundo Año de Ejercicio Constitucional, en donde en la parte que interesa, se observa que en el punto cinco de dicho orden refiere: Lectura, discusión y, aprobación, en su caso, de la Iniciativa de Acuerdo, relativa a autorizar nueva sede como Recinto Legislativo, de fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

4. Documental pública, consistente en la copia certificada del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, Segundo Período Ordinario de Sesiones, Segundo Año de Ejercicio Constitucional, en donde en la parte que interesa, se observa lo siguiente:

- **4.** Dispensa para que el acta de la Sesión Pública Ordinaria número 10 y 11, celebrada el pasado 30 de junio y el 07 de julio, ambas del presente año, sean leídas, discutidas y, se aprueben, en su caso, en la próxima sesión ordinaria.
- **5.** Lectura, discusión y, aprobación, en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a la Iniciativa de Decreto relativo al Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, a contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos asociados por un monto de hasta \$750,000,000.00 (Setecientos cincuenta millones de pesos 00/100/M.N)

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

5. Documental pública, consistente en la copia certificada de la "Invitación a sesión virtual" de fecha siete de julio, signada por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, dirigido a los CC. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura en la que expresa, en la parte que interesa lo siguiente:

"por no existir las condiciones necesarias en las instalaciones del Poder Legislativo para llevar a cabo la Sesión Pública Ordinaria N° 11, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, originalmente convocada para las 11:00 horas del 7 de julio del año en curso.

Se les convoca para desahogar la misma de manera virtual el día de hoy martes 07 de julio del año en curso, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma ZOOM, accediendo al ID 72735720097, con la contraseña 1nQw2h."

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

6. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de julio, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, dirigido a la C. María Dolores González Meza, Dirigente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, con una firma de recibido a las 11:00 hrs, en el que, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

“... ante los hechos de violencia y de alteración del orden público a cargo de civiles y de algunos diputados al interior de la sede oficial del Congreso del Estado, me veo en la imperiosa necesidad, ante la convocatoria de la sesión pública ordinaria número 11 para este martes 7 de julio del año en curso, de gestionar instalaciones alternas para garantizar condiciones de seguridad e inviolabilidad que permita a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura desahogar la sesión antes mencionada, así como las que resulten necesarias mientras persista dicha condición.

Así con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado gestiono ante Usted nos permita sesionar el día de hoy 07 de julio del año en curso en las instalaciones de la Federación (...)

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

7. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Oficio FSTSE/078/2020, de fecha siete de julio, signado por la Lts. Ma. Dolores González Meza, Secretaria General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que autoriza el inmueble solicitado, con la finalidad de que se declare Recinto Legislativo. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

8. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de julio, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, dirigido a la C. María Dolores González Meza, Dirigente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, con una firma de recibido a las dieciocho horas, en el que, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

“ante los recientes sucesos de violencia y de alteración del orden público a cargo de civiles y de algunos diputados al interior de la sede oficial del Congreso del Estado, hechos que han impedido que esta soberanía sesione en su recinto oficial y, con la finalidad de desahogar asuntos de urgente resolución, acudo a solicitar de nueva cuenta el uso de las instalaciones de la Federación (...) para declarar Recinto Legislativo y sesionar el día 08 de julio en dicho inmueble”.

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

- 9. Documental pública**, consistente en la copia certificada del Oficio FSTSE/079/2020, de fecha siete de julio, signado por la Lts. Ma. Dolores González Meza, Secretaria General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que autoriza el inmueble solicitado, con la finalidad de que se declare Recinto Legislativo las instalaciones de dicho inmueble, para que el Congreso del Estado sesione el día ocho de los corrientes. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 10. Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de julio, dirigido al Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que en la parte que interesa, se expone lo siguiente:

“ante los sucesos de violencia y de alteración del orden público a cargo de civiles y de algunos diputados al interior de la sede oficial del Congreso del Estado, no ha sido posible el ingreso para desahogar los trabajos legislativos convocados para este martes 07 de julio del año en curso, por lo que me he visto en la imperiosa necesidad de solicitar el uso de las instalaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (...) como sede alterna con la finalidad de poder desahogar la sesión ordinaria que se tiene convocada para hoy 07 de julio del año en curso.

En ese sentido y con la finalidad de asegurar las instalaciones de la sede alterna, ante los actos de violencia impulsados por un grupo de legisladores, solicito de su autorización para que se implemente un operativo de seguridad al interior y alrededores del inmueble antes mencionado y existan condiciones de seguridad (...)

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

- 11. Técnica**, consistente en la Impresión de la nota de “El Comentario”, titulada “Amanece secuestrado el Congreso del Estado”, de fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
- 12. Técnica**, consistente en la Impresión de una nota de “MEGANOTICIAS”, titulada: “Morenistas toman el Congreso para impedir que se apruebe crédito”, de fecha siete de julio en la cual no se visibiliza correctamente el contenido de la nota. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

- 13. Técnica**, consistente en la Impresión de la nota de “Colima Noticias”, titulada “Impiden acceso a diputados para sesionar”, de fecha siete de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
- 14. Técnica**, consistente en la Impresión de la nota “Desde la Curul 26”, titulada “MI CRÓNICA: EL SECUESTRO DEL CONGRESO; LA PROVOCACIÓN A LA VIOLANCIA”, de fecha ocho de julio. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
- 15. Técnica**, consistente en la Impresión de la nota de Estación Pacífica, titulada “Tensa comparecencia virtual de Nacho con Diputados locales por asesinato de 7 policías”, de fecha tres de junio. Con la anterior prueba se pretende acreditar que los Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, el tres de junio, celebraron una reunión de trabajo virtual a través de la plataforma ZOOM, con diversos funcionarios del Poder Ejecutivo, con lo cual se pretende acreditar que todos los diputados tenían conocimiento de cómo acceder y utilizar la plataforma ZOOM. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
- 16. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 11, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el siete de julio, mediante la plataforma de ZOOM, con la cual se pretende probar que estuvieron presentes la mayoría de los diputados. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 17. Documental pública**, consistente en la Impresión del Acuerdo #40 POR EL QUE SE AUTORIZA COMO RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA SEDE DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA LA CELERACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, mediante la cual se acredita su contenido. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso c y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 18. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el siete de julio, en el auditorio de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, declarado como Recinto Legislativo. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

19. Documental pública, consistente en la certificación de hechos de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, celebrada el siete de julio de 2020, en las instalaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, con el nombre del diputado Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Secretario de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, sin firma visible. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

20. Documental pública, consistente en la Impresión del Decreto Núm. 286 POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), mediante la cual se acredita su existencia y contenido. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

21. Técnica, consistente en la Memoria USB, rotulada ADATA C008/8GB, color negro con rojo, la cual contiene cuatro videos. Dicha prueba fue desahogada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha veintiséis de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios

22. Inspección Judicial solicitada a dos links, en relación a los hechos aducen sucedieron el siete de julio, siendo los siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/SSPcolima/videos/556342351703195>
- b) <https://www.facebook.com/depolicapoliticosalgomos/videos/489342618572774/>

Dicha inspección fue realizada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha treinta y uno de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

23. Inspección Judicial solicitada a diez links, en relación con las notas periodísticas y videos que se señalan en el Informe, siendo los siguientes:

- a) <https://www.colimanoticias.com/impiden-acceso-a-diputados-para-sesionar/>
- b) <https://curul26.com/?p=40130>
- c) <https://elcomentario.ucol.mx/amanece-secuestrado-el-congreso-del-estado/>
- d) <https://elcomentario.ucol.mx/mediante-resistencia-civil-pacifica-morena-impide-se-realice-sesion-ordinaria/>
- e) <https://www.meganoticias.mx/colima/noticia/morenistas-toman-el-congreso-para-impedir-que-se-apruebe-credito/161490>
- f) <https://www.afmedios.com/blog/2020/07/07/diputados-encabezados-por-vladimir-bloquean-accesos-a-congreso-no-quieren-que-se-realice-sesion/>

- g) <https://www.afmedios.com/blog/2020/07/07/esta-noche-ponen-cadenas-y-barricadas-en-el-congreso/>
- h) <https://estacionpacifico.com/2020/06/03/tensa-comparecencia-virtual-de-nacho-con-diputados-locales-por-asesinato-de-7-policias/>
- i) <https://facebook.com/sspcolima/videos/556342351703195>
- j) <https://facebook.com/depoliticapoliticosalgomas/videos/489342618572774>

Dicha inspección fue realizada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha treinta y uno de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas ofrecidas por el diputado Guillermo Toscano Reyes, en fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, al informar la atención a las medidas cautelares.

1. **Documental pública**, consistente en el original de la Constancia signada por los diputados Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, por medio de la cual hacen constar que en Sesión Pública Ordinaria Número 15, celebrada el siete de agosto, se eligió al Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, habiendo resultado electos el diputado Guillermo Toscano Reyes y la diputada Rosalva Farías Larios, respectivamente. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
2. **Documental pública**, consistente en la copia Certificada del Nombramiento al licenciado Eligio Aldama Morales, signado por el Dip. Vladimir Parra Barragán de fecha once de febrero. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio CGAL-004-2020, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, mediante el cual comunica que no le fue posible asistir al recinto donde se realizó la Sesión Pública Ordinaria N° 12, porque el personal de la policía estatal restringió su acceso y la Sesión N° 13, por motivos personales, ambas del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, solicitando se justifique su ausencia. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
4. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Luis Rogelio Salinas Sánchez, mediante el cual comunica que, por motivos personales y de salud, no le fue posible asistir a las Sesiones Públicas

Ordinaria N° 11 y 12, ambas del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

5. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Vladimir Parra Barragán, mediante el cual comunica que le fue negado el derecho de participar en las Sesiones celebradas el siete de julio, por lo que solicita se tenga justificada su ausencia, ya que no dependieron de su voluntad, pues, en un caso le negaron el uso de la voz y en el otro, le fue impedido su acceso por elementos policiacos. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
6. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Ana Karen Hernández Aceves, informando que en la sesión virtual de fecha siete de julio se le negó su ingreso y en la sesión presencial de misma fecha, señala que sí pudo ingresar a las instalaciones, sin embargo, refiere que cuando se dio cuenta que aun estaban en tiempo para la Sesión, salió a avisarle a sus compañeros y compañeras y fue entonces que se percató que al resto de sus compañeros no les permitían entrar y después de forcejeos ya no pudieron acceder nuevamente, por lo que solicitaba tener por justificadas sus ausencias. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
7. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, rendido en el mismo sentido que el de la diputada Ana Karen Hernández Aceves. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
8. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Araceli García Muro, en el que solicita, que por motivos personales y de salud no asistirá a la sesión de fecha ocho de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
9. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de otro Justificante, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Araceli García Muro, en el que solicita se justifique su ausencia a las sesiones del día siete y ocho de julio, adjuntando para ello, la denuncia de fecha 7 de julio, en el cual aduce le fue impedido el acceso a la sede alterna, por policías estatales. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
10. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Arturo García Arias, en el que aduce que en la Sesión Ordinaria N° 11 se le negó el uso de la voz y, respecto a la Sesión N° 12, señala sí estuvo

presente, pero que tuvo que retirarse ante los actos de violencia ejercidos contra sus compañeros, a quienes se les negó el acceso por parte de la fuerza pública, por lo que solicita le sean justificadas sus ausencias. Asimismo solicita le sea justificada la inasistencia a la Sesión Ordinaria número 13, al no haber sido convocado, ni conocer el orden del día, ni los dictámenes abordados. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

11. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, mediante el cual se aprueba el primer periodo vacacional del año dos mil veinte, para los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Colima, comprendido del dieciséis al veintinueve de julio de 2020. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
12. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Pública Ordinaria N° 14, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el diecinueve de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas solicitadas por la Ponencia como diligencia para mejor proveer, aportadas por el Lic. Eligio Aldama Morales, en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, en fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte.

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 10, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el treinta de junio, en la cual en la parte que interesa, se señala en el segundo punto del Orden del Día, que en el pase de lista de asistentes, se encuentran presentes veinticuatro diputados, faltando con justificación el diputado Rogelio Rueda Sánchez y en el punto IX consta la Convocatoria a la Sesión Ordinaria a celebrarse el siete de julio, a partir de las once horas. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Número 35,342, otorgada por la Fe del Titular de la Notaría Pública N° 13, el Licenciado Rafael Verduzco Zepeda, Notario Adscrito, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36 fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas solicitadas por la Ponencia como diligencia para mejor proveer, aportadas por Guillermo Toscano Reyes, en su carácter de

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima,
en fecha veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.**

- 1. Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio CHPyFRP-073/2020, dirigido al "Mtro Rumualdo García Mejía Director de Procesos Legislativos del Poder Legislativo del Estado de Colima, con Acuse de recibido, por medio del cual el diputado Julio Anguiano Urbina pone en su consideración y para que se turne a la Mesa Directiva, el Dictamen Número 162, Elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos correspondiente a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se solicita la autorización al Gobierno del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo, de contratar uno o varios a contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$750'000,000.00 (setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 2. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 13, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el ocho de julio, en el cual el diputado Guillermo Toscano Reyes, dio lectura a su escrito de renuncia al Grupo parlamentario de MORENA Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 3. Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito signado por los diputados Martha Alicia Meza Oregón y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, dirigido al Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador del Estado de Colima, por medio del cual le adjuntan el Decreto N° 286, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), para efectos de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 4. Documental pública**, consistente en la copia certificada del Informe Circunstanciado rendido por el diputado Guillermo Toscano Reyes, respecto a la Queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos, por la presunta violación de Derechos Humanos de diversos diputados y diputadas. Radicada bajo el expediente CDHEC/213/2020, por medio del cual solicita se declare infundada la

queja, argumentando que en ninguna forma transgredió los derechos humanos de los quejosos, como tampoco trastocó la normatividad que rige su vida interna, indicando, también, que los actos que dieron lugar a diversos actos políticos corresponden al derecho parlamentario administrativo. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

5. **Técnica**, consistente en la Memoria USB, color negra, sin tapa que contiene 1 carpeta titulada "VIDEOS SESIONES 11,12 Y 13, de fechas 7 y 8 de julio de 2020". Dicha prueba fue desahogada y su descripción se encuentra contenida en el Acta de fecha treinta y uno de agosto. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo artículo 36, fracción III, y 37, fracción IV, ambos del de la Ley de Medios.
6. **Documental pública**, consistente en la Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria Número 11, Segundo Período Ordinario de Sesiones, Segundo Año de Ejercicio Constitucional, descrita en el punto 3 de las pruebas presentadas por el presidente al rendir su informe circunstanciado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
7. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, Segundo Período Ordinario de Sesiones, Segundo Año de Ejercicio Constitucional, descrita en el punto 4 de las pruebas presentadas por el presidente al rendir su informe circunstanciado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
8. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 11, del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 07 de julio de 2020. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas supervenientes, ofrecidas el veinticuatro de agosto, por el diputado Guillermo Toscano Reyes, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima y que obran en el expediente.

1. **Documental pública**, consistente en el original de Denuncia, recibida en la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado de Colima, de fecha tres de agosto, signada por el Dip. Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en contra de los diputados actores, por la comisión del o los delitos que resulten en

agravio de la sociedad, del Estado, de la función pública y del patrimonio del H. Congreso del Estado de Colima. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36 fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

2. **Documental pública**, consistente en el original de la solicitud de copias certificadas de los autos que obran en la carpeta de investigación 689/2020, de la mesa 4, así como la copia del Acta de Denuncia o Querrela Verbal que realiza Toscano Reyes Guillermo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, por presuntos hechos delictivos. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, mediante el cual se aprueba el primer periodo vacacional del año 2020, para los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Colima. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
4. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, descrita en el punto 18, de las pruebas presentadas por Guillermo Toscano Reyes al rendir su Informe Circunstanciado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
5. **Documental pública**, consistente en los justificantes ya descritos, del punto 4 al 10 de las pruebas ofrecidas por el diputado Guillermo Toscano Reyes, en fecha veinte de agosto, al informar la atención a las medidas cautelares. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
6. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Luis Rogelio Salinas Sánchez, en el que solicita le sea justificada la inasistencia, por motivos personales y de salud, a la Sesión Pública Ordinaria, del día ocho de julio a las once horas. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
7. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Vladimir Parra Barragán, en el que solicita le sea justificada la inasistencia a la Sesión Número 13. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
8. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por la diputada Ana Karen Hernández Aceves, en el que solicita le sea justificada la inasistencia a la Sesión Número 13. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
9. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Justificante, de fecha ocho de julio, signado por el diputado Blanca Livier Rodríguez Osorio, en el que solicita le sea

justificada la inasistencia a la Sesión Número 13. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

- 10. Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito que se denomina “Síntesis de Comunicaciones”, de la Sesión N° 14 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, signado por el Diputado Guillermo toscano Reyes, Presidente, por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, Secretaria y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 11. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 14, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de fecha diecinueve de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 12. Documental pública**, consistente en el original del Primer Testimonio de la Escritura Número 35,342, otorgada por la Fe del Titular de la Notaria Pública N° 13, el Licenciado Rafael Verduzco Zepeda, Notario Adscrito. Prueba que ya fue descrita en el punto 2 de las pruebas ofrecidas por el Lic. Eligio Aldama Morales, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, en fecha veintiuno de agosto, al responder el requerimiento, con el número de oficio TEE-JLPA-03/2020.
- 13. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, descrita en el punto 18, de las pruebas presentadas por Guillermo Toscano Reyes al rendir su Informe Circunstanciado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios

Pruebas ofrecidas por el Secretario y Subsecretario de Operaciones, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha diecisiete de julio y que obran en el expediente:

- 1. Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento en favor del C. Vicealmirante Retirado Miguel Ángel García Ramírez, como Secretario de Seguridad Pública, de fecha cuatro de junio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 2. Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de julio, dirigido al Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que solicita seguridad pública para resguardar las instalaciones de la sede alterna habilitada como recinto legislativo; con acuse de recibido de la Secretaria de Seguridad Pública. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio SSP/SP/1229/2020, dirigido al Cap. Nav. Carlos Jesús Miravete Estrada, Subsecretario de operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha siete de julio, signado por el Secretario de Seguridad Pública, en el cual, en la parte que interesa se lee lo siguiente:

“Por instrucciones del C. LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, y derivado del oficio signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual solicita apoyo para el resguardo de las instalaciones ubicadas en Palma Ruvelina N° 1150, colonia Santa Barbara, de esta ciudad de Colima, lugar que será utilizado como sede alterna del Congreso del Estado y en donde se llevara a cabo el desahogo de la sesión ordinaria que se tiene convocada para hoy martes 7 de julio del año en curso.

Por lo anterior, se autoriza que a la recepción del presente oficio, designe los elementos necesarios para garantizar la seguridad de las personas asistentes a dicho recinto, quienes adicionalmente deberán atender a los acuerdos ya aprobados en materia de prevención de propagación del COVID-19; así como el resguardo del mismo, conduciendo su actuar, apegados a los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos (...)

Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

4. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la tarjeta informativa de fecha siete de julio, signada por Alfredo Bautista Estrada, policía estatal, en la que narra, los hechos, que a su decir, se suscitaron en misma fecha estando en servicio en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
5. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la tarjeta informativa de fecha siete de julio, signada por y Anayeli Fabiola Navarro Hernández, policía estatal, en la que narra, los hechos, que a su decir, se suscitaron en misma fecha estando en servicio en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas ofrecidas por el C. Gobernador del Estado de Colima, Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, a través del Consejero Jurídico, Lic. Luis Alberto Vuelvas Preciado de fecha 17 de julio, y que obran en el expediente:

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento en favor del licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del

Estado, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de julio de 2020, dirigido al Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, signado por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que solicita seguridad pública para resguardar las instalaciones de la sede alterna habilitada como recinto legislativo; con acuse de recibido de la Secretaria de Seguridad Pública. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio SSP/SP/1229/2020, dirigido al Cap. Nav. Carlos Jesús Miravete Estrada, Subsecretario de operaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de fecha siete de julio, signado por el Secretario de Seguridad Pública. Oficio que ya fue descrito en su contenido, en el punto 3 de las pruebas ofrecidas por el Secretario y Subsecretario de Operaciones, ambos de la Secretaria de Seguridad Pública. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

Pruebas mediante las cuales se pretende acreditar que la actuación del Gobernador se circunscribió única y exclusivamente en turnar a la Secretaria de Seguridad Pública, la solicitud del auxilio de la fuerza pública presentada por el presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

4. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, aprobado en la Sesión del primero de abril, por el que se aprobó la actualización de las medidas preventivas que fueron adoptadas por dicha comisión, ante la situación sanitaria por el Coronavirus (COVID-19). Misma que ya fue descrita en su contenido, en el punto 2, de las pruebas presentadas por Guillermo Toscano Reyes al rendir su Informe Circunstanciado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza y, en cuanto a las pruebas técnicas, consistentes en el contenido de los Discos Compactos y las USB, así como las inspecciones solicitadas su desahogo consta en las Actas de Inspección de fecha veinticuatro, veinticinco, veintiséis y dos. el treinta y uno de agosto, mismas que se encuentran agregadas al expediente integrado con motivo de la presente causa.

SEXTA. Fijación de la materia. De lo expuesto se obtiene que la **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal, declare que con la

comisión de los actos reclamados, se transgredieron los derechos políticos electorales de ser votados de las actoras y actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, y como consecuencia de ello, se restituya el respectivo derecho y se ordene reponer las sesiones once y doce, en donde se comprometa las garantías y condiciones necesarias para que ejerzan libremente el citado derecho político electoral.

Asimismo, se declare la existencia de violencia política y violencia política contra las mujeres diputadas actoras en razón de género y se otorguen las medidas de protección conducentes para el futuro ejercicio del multirreferido derecho.

Y finalmente, se determine si las autoridades señaladas como responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si por lo contrario violaron el derecho político electoral de referencia y cometieron la violencia aducida en contra de las y los promoventes.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que rigen a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a las y los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la parte actora los formuló en su escrito de demanda.

De acuerdo con la consideración TERCERA de la presente resolución, relativa a la determinación de los actos reclamados, sobreseimiento y delimitación de la procedencia del presente juicio ciudadano, **se estableció el sobreseimiento del mismo, respecto de los actos que fueron enunciados en el inciso A)**, relativos a los actos legislativos por vicios propios y que además presuntamente violan el derecho a la libertad de expresión, vinculados al derecho parlamentario, ello en razón de considerar que, ante la figura de la continencia de la causa al admitir el presente juicio

ciudadano, una vez aceptado el presente medio de impugnación, sobrevino una causa de improcedencia en términos de lo que al efecto establece el artículo 32, fracción II de la Ley de Medios.

Por lo que será objeto de estudio en el presente apartado los actos enunciados en los **incisos B) y C)**, circunscritos en la consideración TERCERA antes señalada.

B).- Actos que presuntamente violan el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño en el cargo, desprendido de diversas manifestaciones que realizan en el contenido de su demanda, entre otros, el consistente a que no se les permitió acceder a las sesiones once y doce celebradas el siete de julio.

Con relación a los citados actos reclamados y antes de puntualizar de manera más específica lo relacionado a los actos formales vinculados al presente estudio como los de la presunta no notificación formal a las sesiones, la no entrega de la información necesaria para el desempeño del cargo, el impedimento para ingresar a las sesiones y expulsión irregular de la sesión virtual, es necesario referir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los motivos por los que la sesión ordinaria número 11, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Colima, no se llevó a cabo de manera presencial.

I.- Toma del Recinto Legislativo por parte de las actoras y actores.

Tal y como lo manifiesta la parte actora en el inciso c) del apartado de HECHOS de su demanda, el treinta de junio, en el desahogo del punto número IX del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria número Diez, correspondiente al Segundo Período de Sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente (en ese momento) de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, convocó a quienes integran la LIX Legislatura a la celebración de la próxima sesión ordinaria, la número once, **señalando como fecha y hora para su realización el siete de julio, a las 11:00 (once horas), misma que tendría lugar en el Recinto Legislativo de manera presencial.** (Situación que se acredita con el acta de la sesión ordinaria número diez, requerida por el Magistrado Ponente, como diligencia para mejor proveer y que obra en actuaciones, y de la cual se pudo constatar por su asistencia en la sesión, el

conocimiento pleno de las actoras y actores de la sesión de referencia en los términos establecidos en su demanda y en la propia acta).

Posteriormente en el inciso d) del apartado referido de su demanda, señalan que: *“El 07 de julio de 2020, a las 11:00 horas **no fue celebrada la Sesión Pública Ordinaria número 11 once, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.**”*

¿Por qué no se llevó a cabo la sesión número 11, a que se hace referencia?

Con relación a lo anterior, los actores son omisos en manifestar en su escrito de demanda que de su libre y espontánea voluntad decidieron tomar el Congreso, con el propósito de instalarse en resistencia civil pacífica (en palabras del diputado actor Vladimir Parra Barragán.)¹²

Siendo este acto cometido por la totalidad de las y los actores, participando activa y reconocidamente, siendo éste el motivo por el cual, se obstaculizó de manera determinante la función del Congreso del Estado, para desarrollar su actividad legislativa dentro del recinto establecido para ello, pues fue incluso un hecho público y notorio para la sociedad colimense el acto de referencia, encontrándose además plenamente acreditada en actuaciones dicha circunstancia, tanto por la manifestación del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en su informe circunstanciado y en su carácter de autoridad responsable, así como por la actuación de la fe notarial, rendida por el Notario Público Número 13, licenciado Rafael Verduzco Curiel, levantada a solicitud del Presidente en cuestión, así como de las diversas notas periodísticas en medios impresos y digitales, y demás pruebas técnicas ofrecidas tanto por las y los actores como por la autoridad responsable antes citada, de donde se desprende incluso, la confesión de los promoventes de haber tomado las instalaciones del Poder Legislativo el 07 de julio, con el propósito de que no se llevara a cabo la sesión ordinaria número 11, ya referida, por las razones que desde su visión y muy particular punto de vista, no debía celebrarse.

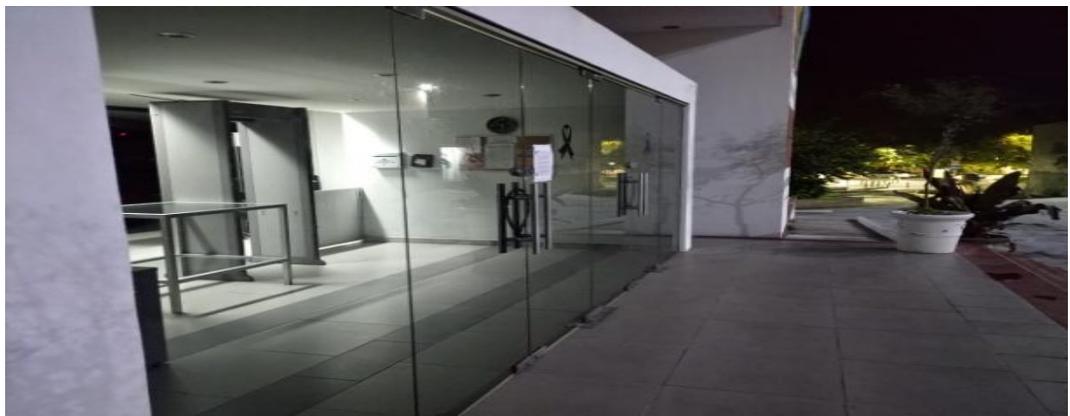
A efecto de acreditar lo antes expuesto se exponen imágenes que circularon en los medios digitales el siete de julio, identificándose de manera precisa la

¹² Acta de la diligencia de Inspección levantada el veintiséis de agosto, identificada como **Apéndice C)**, dentro del expediente de la causa.

fuelle de donde se obtuvo y que se desprenden de las actas de inspección levantadas para el desahogo de las probanzas aportadas y en cuyo contenido de las notas periodísticas se identifica a las personas que aparecen en las imágenes, como a las actoras y actores promoventes, imágenes que se insertan a continuación para acreditar la veracidad del argumento planteado:



Fuente: link <https://www.colimanoticias.com/impiden-acceso-a-diputados-para-sesionar/>. Colima Noticias. Nota periodística virtual, de fecha siete de julio. Localizable en el punto 23, inciso a), de las pruebas ofrecida por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe Circunstanciado. Su desahogo consta en el Acta de diligencia de inspección de fecha 31 treinta y uno de agosto. **Identificada como Apéndice D)**





Fuente: link <https://elcomentario.ucoi.mx/amanece-secuestrado-el-congreso-del-estado/>. El Comentario. Nota periodística virtual, de fecha siete de julio. Localizable en el punto 23, inciso c), de las pruebas ofrecida por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe Circunstanciado. Su desahogo consta en el Acta de diligencia de inspección de fecha treinta y uno de agosto. **Identificada como Apéndice D)**





Fuente: link <https://elcomentario.ucol.mx/mediante-resistencia-civil-pacifica-morena-impide-se-realice-sesion-ordinaria/>. El Comentario. Nota periodística virtual de fecha siete de julio. Localizable en el punto 23, inciso d), de las pruebas ofrecida por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe Circunstanciado. Su desahogo consta en el Acta de diligencia de inspección de fecha treinta y uno de agosto. **Identificada como Apéndice D)**



Fuente: link <https://www.afmedios.com/blog/2020/07/07/diputados-encabezados-por-vladimir-bloquean-accesos-a-congreso-no-quieren-que-se-realice-sesion/>. AF Medios. Nota periodística virtual de fecha siete de julio. Localizable en el punto 23, inciso f), de las pruebas ofrecida por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe Circunstanciado. Su desahogo consta en el Acta de diligencia de inspección de fecha treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte. **Identificada como Apéndice D).**



Fuente: link <https://www.afmedios.com/blog/2020/07/07/esta-noche-ponen-cadenas-y-barricadas-en-el-congreso>. AF Medios. Nota periodística virtual de fecha siete de julio. Localizable en el punto 23, inciso a), de las pruebas ofrecida por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, al rendir su Informe Circunstanciado. Su desahogo consta en el Acta de diligencia de inspección de fecha treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte. **Identificada como Apéndice D)**

Al respecto cabe reiterar, que las imágenes insertas, obedecen a las difundidas en medios digitales el siete de julio, en las que se advierte la presencia de las actoras y actores quienes son representantes populares, teniendo por ello la investidura de ser servidoras y servidores públicos, y que las imágenes tomadas se circunscriben al ejercicio de las actividades vinculadas a su vida en el ejercicio de la función pública que desempeñan.

Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos en su demanda, en el inciso e) del apartado de HECHOS, la parte actora refiere que aproximadamente a las 15:00 quince horas del 07 de julio, encontrándose en el Congreso del Estado Colima, ubicado en la Calzada Pedro A. Galván s/n,

esquina calle Los Regalado (que es el domicilio oficial de dicho Poder Legislativo Estatal), recibieron en sus teléfonos celulares, por medio de la aplicación WhatsApp la imagen de un documento, aparentemente firmado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, a través del cual se les “invitaba” a desahogar la Sesión Pública Ordinaria Número 11, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año del Ejercicio Constitucional “de manera virtual”, el mismo martes 07 de julio, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma ZOOM, accediendo al ID 72735720097, con la contraseña 1nQw2h.

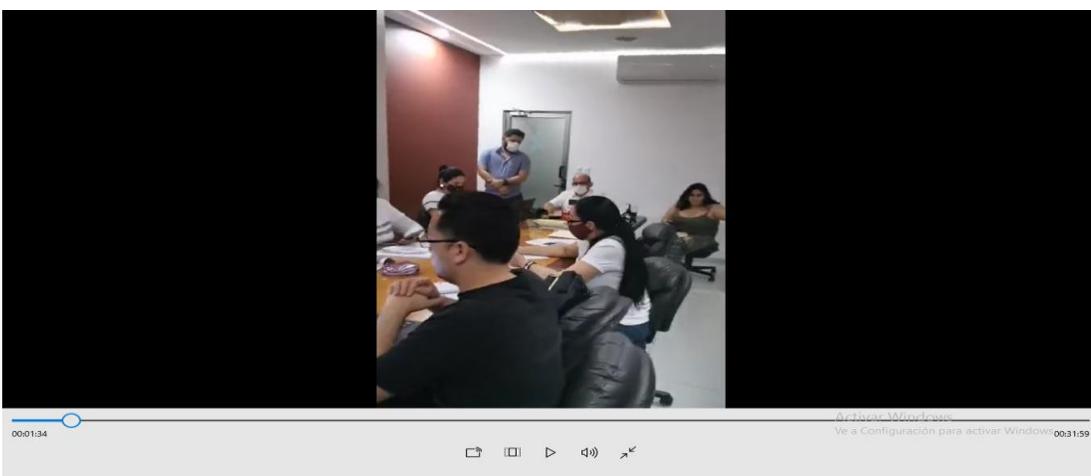
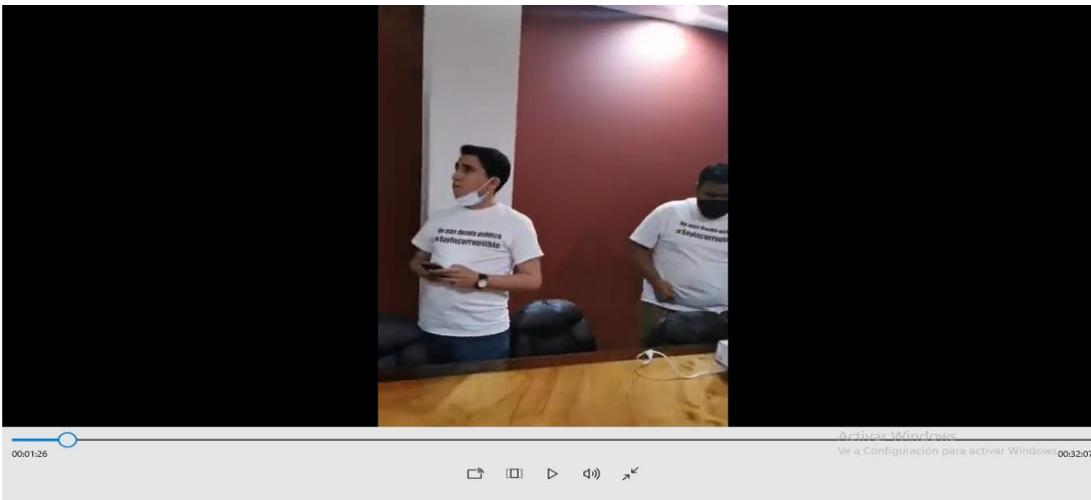
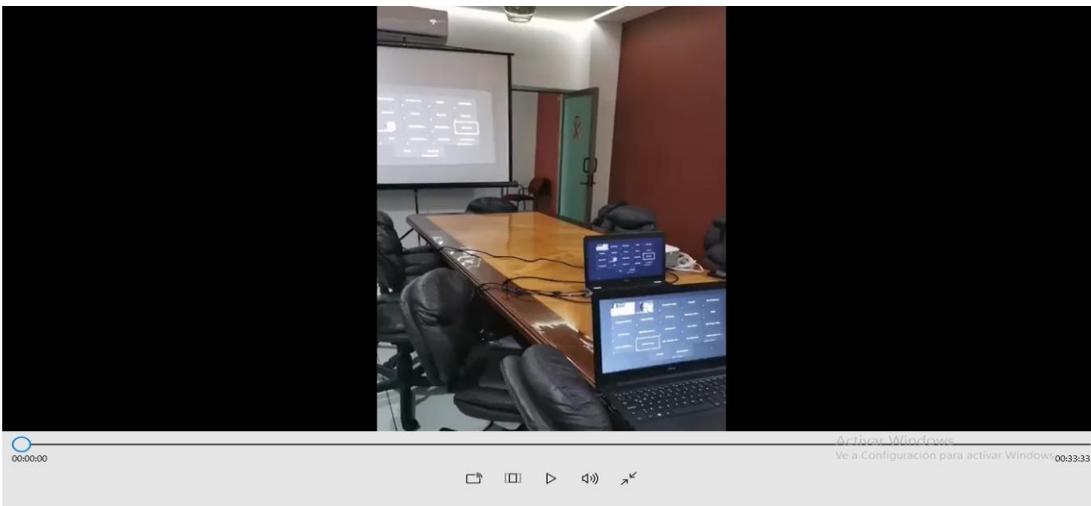
Derivado concretamente del punto anterior, es cuando las actoras y actores, en su demanda comienzan a expresar su inconformidad en cuanto a las formalidades legales que para la citación de una sesión, ordinaria y reglamentariamente se deben satisfacer.

Sin embargo, este Tribunal considera inaceptable, el que las actoras y actores hayan tomado el Congreso para instalarse en él y, ellos sí poder realizar “actividad legislativa”, en flagrante violación al derecho de sus demás compañeros y compañeras diputadas integrantes de la propia Quincuagésima Novena Legislatura Estatal, al no haberles permitido acceder a realizar la propia actividad legislativa inherente a sus cargos de diputados y diputadas, quienes trece de ellos comparecieron a la presente causa como terceros interesados y tienen su personalidad acreditada en autos.

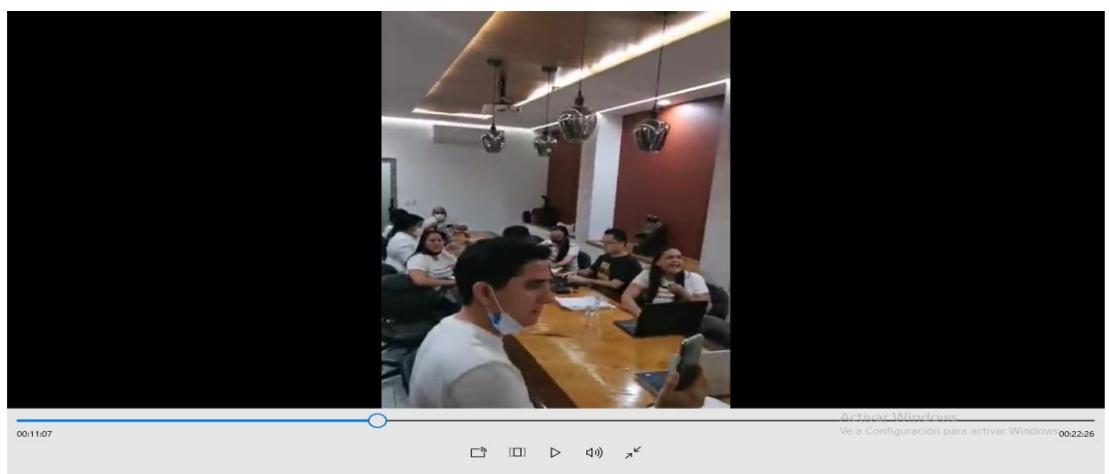
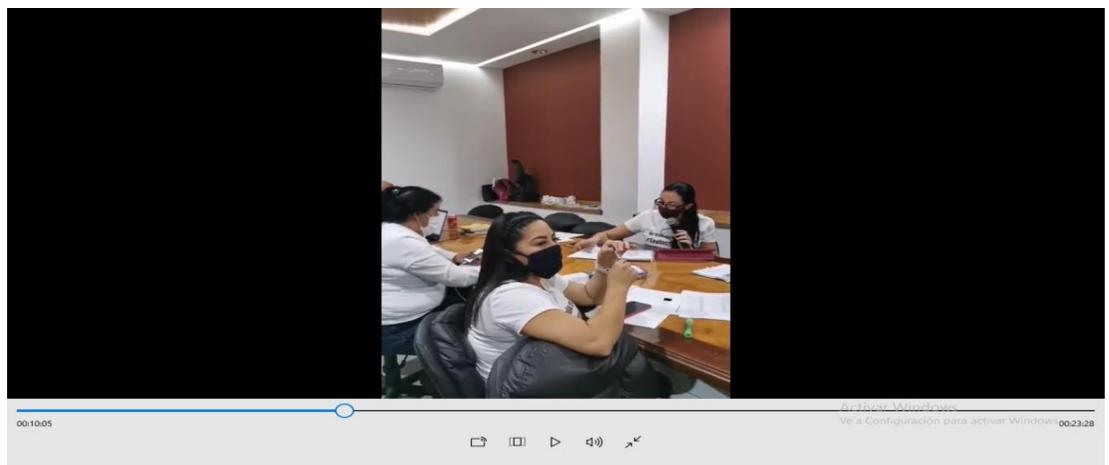
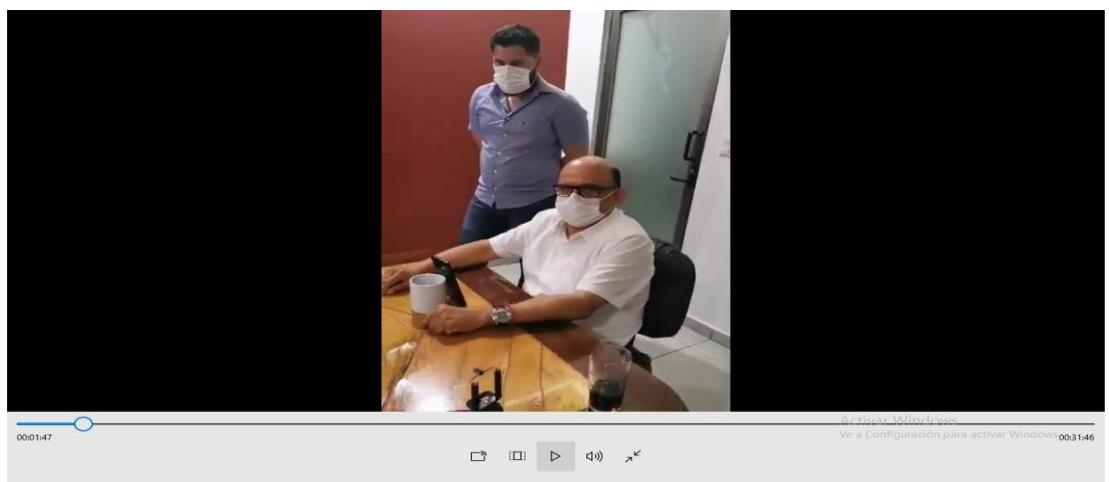
Existe en la demanda de las y los promoventes, la confesión expresa de que al momento de celebrarse la sesión en línea (es decir, donde por su naturaleza es posible que todas las personas participantes interactúen de manera simultánea), los mismos se encontraban en la Sala de Juntas del Congreso del Estado “Francisco J. Mújica”, lo que podía haber generado la disposición de ellos, para restablecer la privación que se estaba dando a sus compañeros y compañeras diputadas consistente en la vulneración de su derecho político electoral de ser votados en el ejercicio del cargo, situación de la que con posterioridad se duelen los generadores de las circunstancias primigenias que originaron una serie de irregularidades vinculadas al ejercicio del desempeño del cargo, de todos los diputados y diputadas de la Legislatura en cuestión.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-02/2020

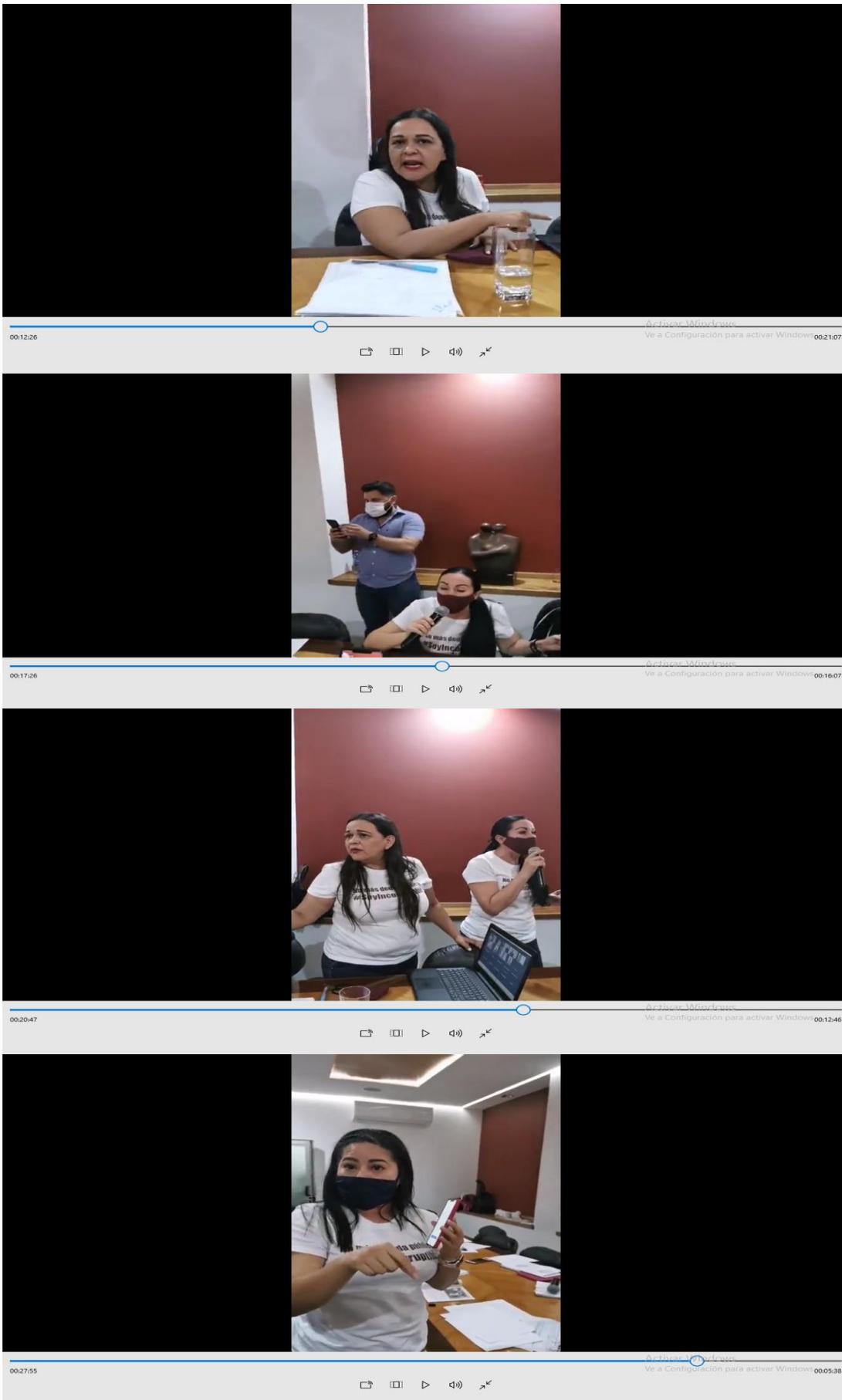
Al respecto se inserta en la presente sentencia diversas imágenes en las que se aprecia, la presencia de las actoras y actores dentro de la Sala de Juntas de referencia “Francisco J. Mújica”, derivadas igualmente de las inspecciones levantadas por la ponencia al haber sido ofrecidas como pruebas por las partes consistentes en diversos videos y links de internet, indicándose la fuente de su pertenencia al acta circunstanciada correspondiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-02/2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-02/2020



Fuente: Acta de diligencia de inspección de fecha veinticinco de agosto, al video titulado "Video cámara Diputada Livier", contenido dentro del Disco Compacto, ofrecido como prueba por los Actores al presentar la demanda. **Identificada como Apéndice B)**

En tal virtud, se considera incluso, se pretendió omitir información al respecto por parte de los demandantes en su escrito de demanda y derivado de ello, se produjo una mala información tanto a la Sala Superior como a la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que argumentaron en sus respectivos acuerdos de Sala SUP-JDC-1631/2020 y ST-JDC-49/2020, respectivamente, que para la emisión de las órdenes de protección determinadas en ambos acuerdos, se partía de la buena fe de las actoras y actores y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones y sin prejuzgar el fondo del asunto, ni la certeza de la existencia de las pretensiones, ante la posible existencia de actos de violencia política y violencia política en razón de género en agravio de las y los demandantes consideraron necesario emitir las correspondientes medidas de protección.

II. Principio *Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo).

Con relación a este principio cabe señalar lo que al respecto razonó en su voto particular el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse por su Pleno, el recurso de reconsideración identificado con la clave y número SUP-REC-1684/2018, y que consiste en lo siguiente:

“(...)

Dicho principio, se encuentra arraigado en el pensamiento jurídico desde el derecho romano y el cual se originó a partir de otras figuras como el enriquecimiento injusto o la Communio incidens. De esta forma, se reconocen diferentes alcances al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, pues la manera de aplicarlo depende del caso concreto.

El desarrollo de ese principio sufrió importantes cambios en su transición al Derecho francés, pues asume diversos sentidos. En esta época se le dio el significado con el que actualmente se le conoce “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”. Sin embargo, también podía ser utilizado en relación con actos “ilegales e inmorales”.

Al respecto, Planiol (apud Rojina Villegas) menciona diversos supuestos en los que se pueden presentar estos casos, tales como: venta de influencias, convenios contrarios a la libertad de trabajo o convenios contra las leyes fiscales. En el mismo sentido, los actos contrarios a las buenas costumbres fueron ubicados en este supuesto; Jellinek (apud Rojina Villegas) afirmó que era posible contemplar a las buenas costumbres como causa de nulidad, ya que el derecho es un mínimo ético dentro de normas morales en un momento determinado. De esta manera, en el Derecho francés se interpretó el principio de nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en el sentido de que nadie se puede aprovechar de una situación de ilegalidad o de inmoralidad.

Para actualizar el principio se consideró que alguien se aprovecha sabiendo de la inmoralidad o ilegalidad del acto decidió realizarlo, o si, por su situación especial, debían conocer la inmoralidad o ilegalidad del acto. Es decir, la idea detrás de ese principio es que no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de ese tipo de actos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para sí o para otros la causa de su ilicitud.

Además del origen remoto de este principio general de derecho, el mismo no ha perdido vigencia, solo hay que reinterpretarlo funcionalmente y usarlo de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución general.

Este tema de los principios en general está plenamente vigente en la teoría del Derecho, como lo muestran las obras de Manuel Atienza, Robert Alexy y, en forma precursora, y particularmente relevante el caso del principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, sirvió para que Ronald Dworkin discutiera el famoso Caso Elmer o Riggs Vs. Palmer (incapacidad para heredar del heredero que causa la muerte del de cuius).

Ese principio incluso está recogido expresamente en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.

Entonces, una interpretación teleológica de ese principio daría lugar a considerar que los terceros tampoco podrían verse ni beneficiados, ni perjudicados por los actos ilícitos de alguien con el que no tienen un vínculo. En ese entendido, que se cambie el ganador de la elección en virtud de la anulación de una casilla cuya responsabilidad directa fue de un tercero ajeno a quienes quedaron en 1º y 2º lugar; sería aceptar que alguien se puede beneficiar o perjudicar por los hechos ilícitos de un tercero que actúa de mala fe.

La consecuencia de considerar lo anterior, es entender que la nulidad de una casilla tiene la ratio de que un actor político no se puede ver afectado por un hecho ilícito causado por otro y, además, que no obtuvo una posición competitiva frente a los resultados finales de la jornada electoral.

La nulidad de una casilla, votación o elección constituye el último recurso en el derecho electoral mexicano, razón por la cual los extremos de la causa de nulidad deben estar plenamente acreditados y ser determinantes. En ese sentido, el análisis tendría que partir del principio de conservación de los actos válidamente celebrados pues bajo él se ha evitado, en materia de nulidades electorales, dañar derechos de terceros.

Así, la garantía de dicho principio se dirige a evitar dañar el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades cometidas por un partido político que al final no está cerca de obtener la mayoría de la votación. En otras palabras, se trata de evitar que “lo útil sea viciado por lo inútil”.

(...)”

Ahora bien, la pretensión del presente medio de impugnación promovido por las actoras y actores, es contraria al principio general de derecho que prescribe que “Nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”, el cual como se afirma, ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

III.- Presencia de un Caso Fortuito.

La controversia planteada ante este órgano jurisdiccional electoral estatal, conlleva necesariamente la actualización de la presencia de un caso fortuito, generado como su naturaleza conceptual lo indica, por hechos del hombre y mujeres en el caso en estudio, que impidieron se ejecutara de manera normal y ordinaria la sesión número 11, teniendo impacto en la sesión doce también controvertida, ambas celebradas por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Colima, el 7 de julio próximo pasado.

Con relación a este concepto de “caso fortuito”, existe una línea jurisprudencial en el siguiente sentido:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya sea para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.¹³

CASO FORTUITO, ELEMENTOS DE LA EXCLUYENTE DE. *Para que la excluyente de caso fortuito se configure legalmente, es menester que la conducta del agente activo sea lícita, cuidadosa y precavida, y a pesar de ello surja el resultado típico, imprevisible, por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.¹⁴*

CASO FORTUITO. *El caso fortuito exime de responsabilidad, indudablemente porque falta uno de los elementos esenciales del delito, esto es, la culpabilidad; ya que sin dolo o culpa no puede*

¹³ Séptima Época. Núm. de Registro: 245709. Instancia Sala Auxiliar Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Séptima Parte. Materia(s): Laboral. Tesis. Página 81.

¹⁴ Séptima Época. Núm. de Registro: 236719. Instancia Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 32, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis. Página 18.

decirse que la conducta de un sujeto sea culpable. El caso fortuito queda fuera del límite el mencionado elemento del delito, seguramente porque no puede atribuírsele al hombre, debido a su imprevisibilidad.¹⁵

Considerando lo anterior y derivado de las probanzas que obran en el expediente de la causa, se advierte la aceptación expresa de las actoras y actores, de haber tenido la plena intención y concretar la acción de tomar el Congreso del Estado, con el propósito de evitar el trabajo legislativo, cuya procedencia o improcedencia de los temas a tratar, como se adujo en la consideración TERCERA de la presente sentencia, no obedece decretar a este órgano jurisdiccional electoral estatal, al tratarse de actos vinculados al derecho parlamentario y no al ámbito electoral.

Sin embargo el actuar de las y los promoventes, es evidente que vulneró el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de las demás diputadas y diputados integrantes de dicha Legislatura.

Generando además que las sesiones controvertidas, no se llevaran a cabo con las formalidades que exige la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, en cuanto a las notificaciones correspondientes se refieren, existiendo un reconocimiento expreso por parte de las actoras y actores que al desahogarse el punto IX del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria número 10 diez, del treinta de junio, las y los mismos, fueron convocados primigeniamente de manera formal y legal a la Sesión Ordinaria número 11, a celebrarse el 07 de julio de 2020, a las 11:00 horas, en el Recinto Legislativo de manera presencial.

Por lo que derivado de todo ello, se actualiza la aplicación del principio “Nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”, así como de encontrarse en su caso el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, ante la presencia de un caso fortuito, que lo exime de responsabilidad, puesto que se encuentra plenamente

¹⁵ Sexta Época. Núm. de Registro: 263955. Instancia Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis. Página 32.

demostrado que el mismo no fue el generador de los actos irregulares vinculados con la toma del edificio del Recinto Legislativo, que ocasionó todos los hechos subsecuentes.

IV.- Actos posteriores alegados como ilegales.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad, respecto de los argumentos planteados por las actoras y actores en su demanda se verterán las siguientes consideraciones, respecto de la no notificación formal a las sesiones, la no entrega de información necesaria para el desempeño del cargo, el impedimento para ingresar a las sesión virtual entre otras.

Los actos invocados, serán estudiados y contestados conforme a ese orden dentro de una misma consideración, por estar relacionados todos con la violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo.

En relación con la no notificación formal a las sesiones. Los actores aducen como agravio que el Presidente de la Mesa Directiva omitió notificarles formalmente la realización virtual de la sesión once y la realización presencial de la sesión doce por los conductos oficiales, como su dirección de correo electrónica registrada en la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso, con la intención de evitar que asistieran, pese a ser legisladores en activo.

Asimismo no se les notificó el acuerdo aprobado por la Comisión de Gobierno interno para que la sesión once se celebrara virtualmente.

Añaden los actores, que en cuanto a la sesión ordinaria número doce, el Presidente de la Mesa Directiva violó sus derechos a ser convocados y debidamente notificados para asistir a la sesión, discriminándolos, relegándolos y minimizando su imagen personal, porque por diversos medios de comunicación, se enteraron que el Presidente de la Mesa Directiva la había convocado, con carácter presencial, en una sede diversa al recinto legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, citando, en un inicio, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo siete de julio, esto es, quince minutos

después de concluida la sesión anterior, para más tarde modificar la hora e iniciar a las dieciocho horas, pero sin notificarlos ni convocar a los actores oficialmente.

En cuanto al tema relacionado con la no entrega de información necesaria para el desempeño del cargo. Los actores señalan que el Presidente de la Mesa Directiva no les proporcionó la convocatoria, ocultando, en su perjuicio y en el de sus representados, el orden del día, con el afán de que no contaran con alguna información.

En relación al impedimento para ingresar a las sesiones y en algunos casos la expulsión en la sesión virtual. Los actores sostienen que el Diputado Guillermo Toscano Reyes realizó acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, al no permitir el ingreso en la plataforma zoom, a los diputados Ana Karen Hernández Aceves y Vladimir Parra Barragán, aun y cuando se identificaron plenamente.

Asimismo, en cuanto hace a la sesión doce los promoventes sostuvieron que las autoridades señaladas como responsables no les permitieron el acceso al lugar autorizado como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, en virtud de que se empleó el uso de la fuerza pública para ello.

En la presente sentencia, no se debe dejar de ver que el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes¹⁶.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende

¹⁶ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010¹⁷ de ese órgano jurisdiccional, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Cabe mencionar también que el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se limita a ocuparlo, sino que, debe poderse ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, debe realizar las funciones que por ley le son encomendadas, contando con toda la información y elementos, sin ningún obstáculo o impedimento para ello.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 40 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*.

De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es

¹⁷ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.¹⁸

No obstante, lo anterior existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada “carga dinámica de la prueba” según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*¹⁹, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-67/2020 y SUP-JDC-1552/2019.

Establecido lo anterior, en la especie, no es un hecho controvertido la calidad de los promoventes como diputadas y diputados de integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Señaladas que han sido en la consideración QUINTA las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en la Ley de Medios, se tiene que no les asiste la razón a las y los actores respecto al agravio de que el Presidente de la Mesa Directiva omitió notificarles formalmente la realización virtual de la sesión once y la realización presencial de la sesión doce por los conductos oficiales, porque si bien es cierto que no fueron notificados por mensajes a su correo electrónico que tienen registrado en la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso, también lo es, que los propios actores refieren en su demanda que la realización de las sesiones se les hizo de su conocimiento vía mensaje a sus celulares, al señalar de manera expresa:

“...recibimos en nuestros celulares, por medio de la aplicación WhatsApp, la imagen de un documento, aparentemente firmado por

¹⁸ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

¹⁹ Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, a través del cual nos invitaba a desahogar la sesión pública ordinaria no. once, correspondiente a al segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de manera virtual el mismo martes 07 de julio del año en curso, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma ZOOM, accediendo al ID 72735720097, con la contraseña 1nQw2h”

Resulta evidente que el fin de la notificación, consistente en hacer saber a los legisladores la fecha, hora y lugar en que se llevara a cabo las sesiones, sin que resulte suficiente que se sostenga el incumplimiento de formalidades en su notificación, dado que estas son establecidas en las normas para asegurar el conocimiento de los actos por parte de quien tiene algún derecho, interés jurídico o expectativa de derecho en materia electoral.

Lo cual resulta coincidente con las reglas establecidas en el artículo 3 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación e Materia Electoral y su referente local, artículo 14 de la Ley de Medios, de permitir diversos medios de comunicación ya sea personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa; e inclusive se permite el empleo de usos tecnológicos como el correo electrónico, lo cual, no significa que la notificación deba practicarse de forma exclusiva a través de este medio.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Tribunal que los actores parten de la premisa incorrecta que la notificación que reclaman es de naturaleza procesal, al exigir para su eficacia el cumplimiento de formalidades legales preestablecidas, para hacer saber la hora y fecha de las sesiones, lo cual no resulta acertado, porque la notificación que refieren los actores, para que estén en posibilidades de ejercer su cargo, se trata de una comunicación entre sujetos en un plano de igualdad, por tratarse de legisladores.

De ahí que, la comunicación puede revestir, las distintas formas existentes para transmitir las ideas, resoluciones o determinaciones, bien sea por vía escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del

desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa “notificación”, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación en su carácter de legislador, hace saber o pone de manifiesto al otro, la realización de las sesiones, para el ejercicio del cargo de Diputado o Diputada.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*²⁰, la jurisprudencia 12/98, emitida por la Sala Superior con rubro: “NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”.

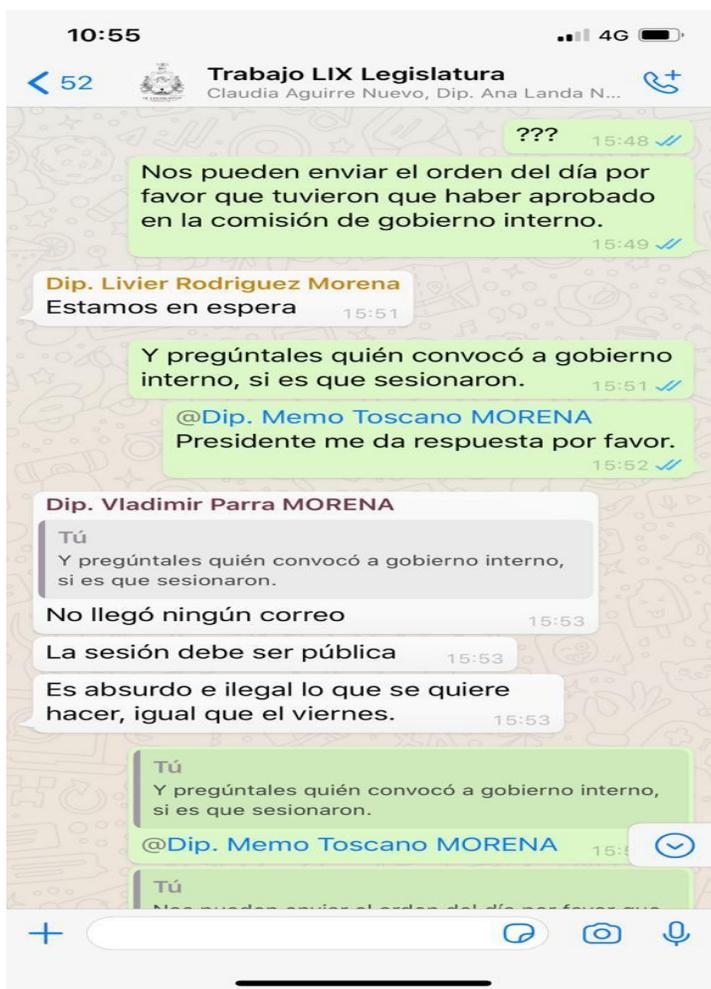
Máxime si de los hechos y de los medios de convicción que obran agregados en autos se desprenden que diversas personas estaban inconformes con los asuntos que serían discutidos y aprobados al interior del Congreso del estado, lo que justifica el medio empleado para comunicar la fecha, hora y medio en línea o presencial en que se realizaría la sesión, porque lo relevante es que se cumpla la finalidad de esa comunicación que es asegurar el conocimiento cierto del hecho por parte de quien tiene algún derecho, interés jurídico o expectativa de derecho, como lo ha advertido la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1171/2020 y acumulado.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por los actores, si en autos obra agregada la documental pública consistente en copia certificada de la “Invitación a sesión virtual” de fecha 07 de julio de 2020, signada por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, dirigida a los CC. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, en la que expresa, que “por no existir las condiciones necesarias en las instalaciones del Poder Legislativo para llevar a cabo la Sesión Pública Ordinaria Número Once, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, originalmente convocada para las 11:00 horas del 7 de julio del año en curso, es que, entonces al haber reconocido que se llevaría a cabo la sesión virtual, los y las legisladoras actoras, tuvieron conocimiento para desahogar la misma de manera virtual el día martes 07 de julio del año

²⁰ Cambiando lo que se debe cambiar.

en curso, a partir de las 15:30 horas, por medio de la plataforma ZOOM, accediendo al ID 72735720097, con la contraseña 1nQw2h.

Por otra parte, obra agregada en autos, la prueba técnica consistente en la captura de pantalla, que a decir de los propios actores, corresponden al chat de trabajo de los 25 legisladores integrantes de la Legislatura, que tienen en WhatsApp, que para evidencia se insertan, a continuación:



De las cuales se genera convicción que los actores entablan una conversación sabedores de la realización de la sesión once, y que su inconformidad versó sobre la forma en que se llevaría la sesión empleando los medios tecnológicos.

Por lo que no les asiste la razón a los actores, máxime si en su demanda refieren que "...siendo las 15:00 horas del mismo día, estando presentes en el Congreso del Estado de Colima, recibieron en sus teléfonos celulares, por medio de WhatsApp, la imagen de un documento, aparentemente firmado por el Diputado

Presidente de las Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, respecto de la realización de la sesión once...”

Lo mismo acontece con la sesión doce, porque son los propios actores quienes expresan en su demanda que por diversos medios de comunicación, se enteraron que el Presidente de la Mesa Directiva había convocado, con carácter presencial, en una sede diversa al recinto legislativo, la sede de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, citando, en un inicio, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo siete de julio, esto es, quince minutos después de concluida la sesión anterior, para más tarde modifica la hora e iniciar a las dieciocho horas.

Por otra parte, en cuanto al tema relacionado con la no entrega de información necesaria para el desempeño del cargo. No les asiste la razón a los actores en la parte que señalan que el Presidente de la Mesa Directiva no les proporcionó la convocatoria, ocultando, en su perjuicio y en el de sus representados, el orden del día, con el afán de que no contaran con alguna información, en virtud de que los actores si bien es cierto, sostienen un hecho negativo, también lo es, que su negación lleva implícita una afirmación al sostener que el Presidente de la Mesa Directiva les ocultó la información necesaria para el desempeño de su encargo, lo que les arroja la carga de la prueba a los actores, para acreditar sus afirmaciones, sin que en el presente asunto, se advierta medio de convicción alguno tendiente a acreditar tal extremo.

Pues contrariamente a ello, de una lectura de la demanda de los actores no niegan rotundamente que no hayan tenido a su alcance la convocatoria y orden del día, sino más bien, sostienen que estos no se les hizo llegar por los medios oficiales al señalar los actores de manera textual:

“...o que nos hubieran sido remitidas por los conductos oficiales, como lo es nuestra dirección de correo electrónico que tenemos registrada en la Dirección de Proceso Legislativo de este H. Congreso...”

Incluso, refieren los actores en la demanda que su compañera Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su carácter de Secretaria de la Mesa

Directiva, dio lectura al orden del día de la supuesta sesión, el cual es lógico deducir que tenía en su poder dado el puesto parlamentario que desempeñaba, al afirmar:

“...Finalmente, siendo alrededor de las 17:00 diecisiete horas del 07 de julio de 2020, se dio acceso a la reunión “virtual” a algunos de nosotros y, para tratar de dar inicio a la misma, el Diputado Presidente Guillermo Toscano Reyes le pidió a nuestra compañera Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva, que diera lectura al orden del día de la supuesta sesión. En ese momento, la Diputada Aguirre Luna le hizo ver las diversas irregularidades en que había incurrido...”

Sin que sea impedimento de ello, el hecho de que se sostenga que con posterioridad fue removida del cargo parlamentario que desempeñaba la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva, porque tal, circunstancia obedece a un acto distinto, al conocimiento del orden del día y de la convocatoria de la sesión.

Por tanto, no les asiste la razón a las actoras y actores, porque su sola manifestación, no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirman ocurrieron, sino que debieron acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Medios que dispone *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*

En relación al impedimento para ingresar a las sesiones y en algunos casos la expulsión en la sesión virtual. De igual manera no les asiste la razón a los actores cuando sostienen que el Diputado Guillermo Toscano Reyes realizó acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, al no permitir el ingreso en la plataforma zoom, a los diputados Ana Karen Hernández Aceves y Vladimir Parra Barragán, aun y cuando se identificaron plenamente; así como al resto de los actores.

Lo anterior es así porque si los actores afirman que el Diputado Guillermo Toscano Reyes realizó acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, entonces tenían la carga procesal de demostrar las acciones

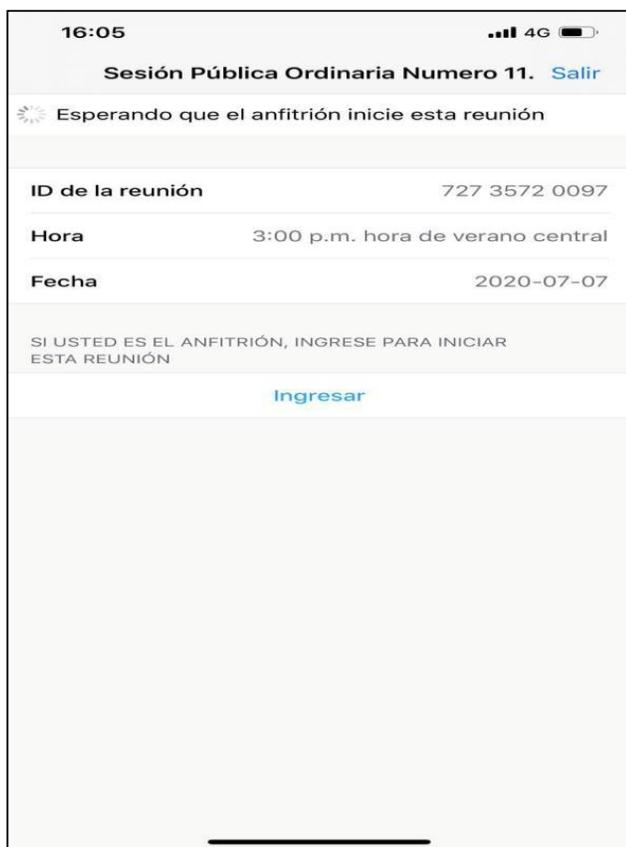
que atribuyen al Diputado, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, sin que en el expediente obre agregado algún medio de convicción donde se acredite tal situación.

De tal manera que no resulta suficiente que las actoras y actores sostengan que se les negó el acceso a la plataforma virtual, cuando en autos obran medios de convicción que indican lo contrario, como lo es, lo afirmado por ellos mismos en su demanda al señalar que estando presentes en el Congreso del Estado de Colima, recibieron del Diputado Presidente de las Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, la invitación a desahogar la sesión de manera virtual.

Situación que es corroborada con el dicho de la parte actora, al indicar que algunos pudieron ingresar, e intervenir en el uso de los micrófonos, con independencia de si pudieron hacer uso de ellos por un tiempo limitado o controlado, porque atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los problemas de ingreso en las plataformas digitales se debe a diversas causas que tanto pueden ser imputables al administrador de la cuenta, como lo es que haya iniciado la reunión o a cuestiones técnicas atribuidas a los invitados en las videoconferencias por una mala señal de internet o por ingresar de manera incorrecta la contraseña asignada, de tal manera que para tener certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados por los actores deben aportarse los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditarlos de manera plena.

Máxime si de las capturas de pantalla que aportan los actores se advierte que el anfitrión de la reunión no había iniciado la reunión siendo las dieciséis horas con cinco minutos como se observa de la imagen que se inserta:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-02/2020



Consecuentemente a juicio de este Tribunal local la sola afirmación de los actores de que se encontraban ausentes en la sesiones no demuestra que el Diputado Guillermo Toscano Reyes haya realizado acciones limitativas, restrictivas y coercitivas en su esfera jurídica, para no permitir el ingreso a los actores, máxime si de la Acta de la sesión pública ordinaria número once²¹, se advierte que contrariamente a lo afirmado, los actores Claudia Gabriela Aguirre Luna, Araceli García Muro, Ana Karen Hernández Aceves, Blanca Livier Rodríguez Osorio y los ciudadanos Vladimir Parra Barragán y Arturo García Arias, sí se encontraban dentro de la sesión virtual, además se asentó en el acta pública que de manera libre y voluntaria se abstuvieron de decir presente en la sesión virtual, desconociendo los motivos.

Es decir, no pasa desapercibido para este Tribunal, la contradicción en la que caen los actores, al no aceptar los mensajes de WhatsApp, que el Presidente envió para convocarlos a la celebración de la Sesión Ordinaria Número 11, pero si pretender acreditar con ellos, la supuesta negativa de accesibilidad para entrar a sesionar en línea en la Plataforma Zoom, por la que se desarrolló dicha sesión, cuyas capturas de pantalla insertan en su

²¹ del segundo periodo de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la quincuagésima novena legislatura del H. Congreso del estado de colima, celebrada el 07 siete de julio.

demanda, siendo sus dichos insuficientes como se mencionó anteriormente para acreditar la veracidad de los hechos celebrados.

Por otra parte, en cuanto hace a la sesión doce de igual manera no les asiste la razón a los accionantes cuando sostienen que las autoridades señaladas como responsables no les permitieron el acceso al lugar autorizado como recinto legislativo del H. Congreso del Estado, en virtud de que se empleó el uso de la fuerza pública para ello.

Esto es así, porque de un análisis individual y conjunto de los medios de convicción consistentes en los videos y fotografías aportados por los actores, no se aprecia el uso de la fuerza pública por parte de elementos de seguridad pública al interior del recinto, además en un primer momento la entrada se encontraba libre sin la presencia de algún policía y solamente había una persona del sexo masculino quien abría y cerraba la reja del inmueble; sin embargo al permitirle la entrada a una persona que se ostenta como Diputado, éste abrió y empujó la reja para que se mantuviera abierta de forma completa y pudiera ingresar cualquier persona a la sesión, donde arribaron más personas, que manifestaron su inconformidad con algunos acuerdos y decretos que serían aprobados por la legislatura.

Lo cual provocó que los elementos de seguridad pública solamente se colocaran en fila en la entrada del recinto legislativo habilitado ante los actos de violencia física y verbal que realizan las personas inconformes que querían ingresar a la fuerza.

En este sentido a juicio de este órgano jurisdiccional se genera la convicción de que las personas que se ostentan como diputados y diputadas en los videos, refieren insistentemente, su intención de que las personas inconformes ingresaran también a la celebración de la sesión doce, como lo hacían los diputados y diputadas, por lo que al no permitírsele los elementos de seguridad pública, los diputados decidieron no ingresar, condicionando su acceso hasta que también se les permitiera a las personas con quien iban acompañadas, mostrando disgusto, bajo el argumento de que se les debía permitir el acceso a todos aquellos que no eran diputados y diputadas porque las sesiones eran públicas, y si no entraban ellos tampoco lo harían los

legisladores, al expresar la que refiere ser Diputada en el minuto seis con veintisiete segundos "...yo paso si pasan todos..." quienes vestían además playeras con la leyenda "*no más deuda pública #soy incorruptible*", lo cual genera convicción que quienes se ostentan como diputados y diputadas formaban parte de los manifestantes. **(Fuente:** Acta de diligencia de inspección de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, al video titulado "10000000_115089473399956_5464857977043914113_n", contenido dentro del Disco Compacto, ofrecido como prueba por los Actores al presentar la demanda. **Identificada como Apéndice B).**

No obstante, lo anterior a las y los legisladores nunca se les negó el acceso al recinto legislativo, porque incluso una persona del sexo femenino quien se ostenta y la reconocen como Diputada ingresa al salón libremente sin que hasta ese momento se observara algún elemento de seguridad pública, sin embargo, como se ha relatado al concentrarse en la entrada diversas personas inconformes y molestas, los elementos de seguridad sólo impiden el ingreso a estas personas.

Asimismo, porque en el video que es aportado por los actores, en el minuto cinco con cincuenta y cuatro segundos se aprecia una persona del sexo masculino que dice textualmente: "...usted puede pasar...", sin embargo, la persona de sexo femenino quien se ostenta con la calidad de Diputada expresa: "*Paso con mis amigos...*". **(Fuente:** Acta de diligencia de inspección de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, al video titulado "10000000_115089473399956_5464857977043914113_n", contenido dentro del Disco Compacto, ofrecido como prueba por los Actores al presentar la demanda. **Identificada como Apéndice B))**

En este orden de ideas es que se genera también convicción de que al final, las y los actores no ingresaron a las instalaciones, porque así lo decidieron como parte de su inconformidad por las medidas adoptadas por el Presidente de la Mesa Directiva para resguardar la inviolabilidad del recinto legislativo.

Sin que obste a lo anterior, el contenido de diversos medios de comunicación periodísticos porque fueron aportadas en forma de impresiones y no son

coincidentes entre ellas, pues mientras unas refieren a los actores, otras aluden a opositores del endeudamiento, a quienes se les impidió el acceso, lo que es contradicho con el demás caudal probatorio como lo son los videos y fotos aportadas por los propios actores, lo que demerita el valor indiciario que pudiera otorgársele.

Como acontece con la impresión de la nota periodística de PROCESO, con el Título *“Golpes y empujones en el Congreso de Colima; aprueban contratar deuda”*. De fecha 08 de julio, al señalar *que para impedir la sesión, los diputados morenistas arribaron a ese edificio, que estaba custodiado por agentes de la policía estatal preventiva, quienes impidieron la entrada a los opositores al endeudamiento.*

Así como la impresión de la nota: “Desde la Curul 26”, titulada *“MI CRÓNICA: EL SECUESTRO DEL CONGRESO; LA PROVOCACIÓN A LA VIOLANCIA”*, de fecha 08 de julio, que atribuye a los actores: Claudia Gabriela Aguirre Luna, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Ana Karen Hernández Aceves, actos para apoderarse de las instalaciones del congreso para impedir a los demás integrantes de la Legislatura su ingreso al Recinto Legislativo para desarrollar la sesión once convocada inicialmente para las once horas.

Lo anterior genera convicción de que el cambio del recinto legislativo fue provocado por los propios accionantes de tal manera que en atención al principio general del derecho que ya fue invocado en párrafos precedentes, es recogido del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, que significa que “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, por lo que este órgano jurisdiccional no puede reconocer situaciones donde la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los actores y actoras deriva de su propia culpa, de ahí que la aplicación de este principio es una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Es decir, ejercitar un derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos.

Además de que algunas notas periodísticas sólo recogen opiniones de los propios actores como acontece con la impresión de la nota periodística de PROCESO, con el Título *“Golpes y empujones en el Congreso de Colima; aprueban contratar deuda”*. De fecha 08 de julio, al referir que *el Diputado Vladimir Parra Barragán denunció a través de su cuenta en Twitter las “cobardes agresiones por parte de la policía estatal” hacia él y sus tres compañeras, a quienes “se nos negó el acceso al recinto donde llevaron a cabo una sesión ilegal, una canallada en contra de la democracia”*.

Por estas razones las impresiones de las notas periodísticas que refieren los accionantes arrojan indicios pero contrarios a su pretensión. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”²²**.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas que ofrecen los actores, impresiones fotográficas y discos compactos, no son suficientes para acreditar las irregularidades que aducen los actores, dada su naturaleza de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y lo que pretenden los accionantes; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no aconteció en la especie, si no por el contrario se considera que las mismas no les favorecen a sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Por tal motivo las pruebas técnicas de mérito, no pueden tener como efecto, acreditar las afirmaciones de los actores, pues las mismas no les benefician para acreditar sus dichos, máxime que en autos no obran otras pruebas, en atención a que un medio de convicción solo puede ser adminiculado con otro diverso para adquirir fuerza probatoria cuando ambos se refieran al mismo hecho o sujeto.

²² Visible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

Es decir, no existe medio de convicción en autos de donde pueda desprenderse la certeza de los supuestos actos que les impidió ingresar al recinto legislativo habilitado para celebrar la sesión doce, porque la presencia de los elementos de seguridad pública tiene una justificación porque si en el día y lugar en que ocurrieron los hechos se encontraban personas inconformes que pretendían ingresar a la sesión de manera violenta como se aprecia de los videos que obran agregados en autos, los cuales son valorados con fundamento en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Medios, entonces se genera convicción, de que contrariamente a lo que sostienen los actores y actoras la presencia de la policía no era para impedirles el acceso sino para preservar la inviolabilidad del recinto parlamentario, mantener el orden, paz pública, así como el normal desarrollo de la sesión doce, con fundamento en el artículos 7 y 42, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima que establece que es atribución del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso solicitar el auxilio de la fuerza pública por existir razones que así lo justifiquen.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por los actores, sus afirmaciones se encuentran contradichas con el acta de la diligencia de inspección realizada el 24 veinticuatro de agosto, donde se asentó que diversas personas, *las primeras en llegar son las diputadas Livier y Ana Karen quienes entran sin ningún problema a la sede alterna. Minutos después llegan el diputado Vladimir parra y la diputada Araceli García Muro, a quienes también les dan acceso sin problema. Vladimir Parra les dice a los policías que debe estar abierto, pero ante la presencia de personas que ya habían insultado a diputados en el Congreso, el policía impide que se abra la puerta, sin tocar al diputado (...)*”

Lo que evidencia que los actores estuvieron en libertad para ingresar al espacio designado como recinto legislativo y que ningún sujeto les impidió el acceso.

Asimismo, a juicio de este Tribunal la presencia de los elementos de seguridad pública también obedeció al ejercicio de una atribución por cuestiones de salud pública, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores de los poderes de los estados, incluidas las del Congreso de Colima.

El treinta de marzo del presente año, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, medidas en seguimiento a las acciones tomadas por la Federación, definiendo las actividades consideradas esenciales, prácticas a seguir y acciones extraordinarias, entre otras disposiciones para este fin.

El dos de abril inmediato, el Gobernador del Estado de Colima aprobó el acuerdo en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en el Estado y sus municipios, definiendo las actividades consideradas esenciales, prácticas a seguir y acciones extraordinarias, estableciéndose en el artículo segundo, fracción III, que los sectores público, social y privado no podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas; las personas deberán lavarse las manos frecuentemente; las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); no saludar de beso, de mano o abrazo y todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Por su parte, el Congreso de Colima mediante Acuerdo Parlamentario de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, aprobó en la sesión de primero de abril, las medidas preventivas que fueron adoptadas por dicha comisión, ante la situación sanitaria por el Coronavirus (COVID-19),

entre las cuales se encontraba, la autorización del ingreso al Edificio y a las instalaciones del archivo del Congreso, a las Diputadas y Diputados, servidores públicos y asesores legislativos que su presencia sea estrictamente necesaria, la restricción de la visita de cualquier persona ajena al Congreso, que su presencia no sea estrictamente necesaria.

Por tanto, si en el caso en estudio, las personas que pretendían ingresar de manera violenta al recinto se encontraban en una posición de resistencia, los elementos de seguridad pública en ejercicio de sus atribuciones debían de mantener un acceso controlado de las personas con el fin de garantizar la salud de las personas y el cumplimiento de los protocolos sanitarios con fundamento en los artículos 2 y 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y los decretos y acuerdos que en materia sanitaria han expedido tanto la federación como el Estado de Colima con motivo del virus SARS-CoV2, que han sido referidos en líneas anteriores.

V.- Renuncia Voluntaria Implícita al Ejercicio de su Cargo por parte de las Actoras y Actores.

Es importante señalar que la acreditada actuación de las actoras y actores, consistente en la decisión libre y espontánea de haber tomado las instalaciones del Recinto Legislativo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Colima, así como la decisión respetable de haber condicionado su entrada a la Sede Alternativa que se autorizó como Recinto Legislativo para la celebración de la Sesión Ordinaria Número 12, el 7 de julio pasado, consistente en no ingresar a dicho lugar habilitado por “caso fortuito” como Recinto Legislativo, sino entraban “sus amigos” o la gente que los acompañaba argumentando que las sesiones deben ser públicas, implica necesariamente una renuncia voluntaria implícita al ejercicio de su cargo en ese momento.

Lo anterior es así, por que el ejercicio de la representación popular que ostentan es de la persona que detenta el cargo de diputado o diputada, cuya decisión y esfuerzo viene a sumarse al órgano colegiado que se constituye como la “Asamblea Legislativa”, donde cada diputada y diputado participan en la Construcción de la Soberanía Popular y Representativa del Pueblo de

manera “individual” y en representación indirecta de los ciudadanos colimenses, más aún de los que emitieron su sufragio en favor de ellos.

De acuerdo con el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios del proceso electoral local ordinario 2017-2018²³, que fue del que resultaron electas y electos las diputadas y diputados promoventes, los votos que obtuvieron fueron los siguientes:

DIPUTADA (O)	DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS²⁴
Claudia Gabriela Aguirre Luna	1 Mayoría relativa	7828
Araceli García Muro	4 Mayoría relativa	6652
Vladimir Parra Barragán	8 Mayoría relativa	8191
Ana Karen Hernández Aceves	11 Mayoría relativa	9997
Arturo García Arias	15 Mayoría relativa	6219
Blanca Livier Rodríguez Osorio	Circunscripción Estatal al ser un cargo de Representación Proporcional	106271

Siendo en lo particular los votos que respaldaron la obtención de su curul como parte integrante del Poder Legislativo Estatal, y a cuya representación de manera voluntaria e implícitamente decidieron renunciar, al haber

²³ **Fuente:** Votaciones tomadas del Cómputo Distrital, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, referenciado en la sentencia de este Tribunal Electoral Local del expediente **Jl-05/2018 y Acumulados**, emitida por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional el 29 de agosto de 2018.

²⁴ En la cantidad de votos que se inscribe, en el principio de mayoría relativa, se sumaron los votos de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), del Trabajo y Encuentro Social, que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia”. Mientras que, en el caso del principio de representación proporcional, se aduce la cantidad de votos que en el Estado, en la elección de integrantes del Poder Legislativo obtuvo el partido político MORENA, toda vez que la diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, resultó electa por el citado principio, al habersele registrado por el partido en mención en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

decidido obstaculizar la realización de la sesión número 11 a celebrarse el pasado 7 de julio en el Oficial Recinto Legislativo, ubicado en la esquina de la calzada Pedro A. Galván y calle Los Regalado, y a la que primigeniamente fueron convocados oficial, legal y formalmente, así como al haber condicionado su acceso a la sede alterna, designada por “caso fortuito” como recinto legislativo para la celebración de la sesión ordinaria número 12, a que si no entraban sus “amigos” y demás gente que ahí estaba (que eran alrededor de 15 a 20 personas aproximadamente) ellos no entraban, argumentado que las sesiones del Congreso debían ser públicas.

Situación ésta última de que las sesiones deben ser públicas, que no consideraron cuando decidieron tomar las instalaciones oficiales del Poder Legislativo, para a decir de ellos, instalarse en el recinto legislativo en una “resistencia civil pacífica”, lo que obstaculizó la entrada, tanto de sus pares diputadas y diputados, como de la ciudadanía en general, circunstancia tal que originó que el Diputado Presidente (en ese momento) de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, instrumentara con la mayoría de los diputados y diputadas, el emprender acciones que permitieran la continuación de la actividad legislativa, así como la garantía del ejercicio del cargo popular que ostentan.

Este Tribunal, sin emitir juzgamiento sobre sí las razones de las actoras y actores para actuar de la forma en que lo hicieron son justificables, puesto que tales razones no forman parte del análisis jurisdiccional de este órgano constitucional autónomo, no puede convalidar lo que sus acciones originaron como consecuencias desde el punto de vista jurídico, pues el sistema democrático de un país, se fortalece en el respeto a los otros, a las instituciones, a las garantías y protección de los derechos humanos y fundamentales que otorga primigeniamente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los gobernados y más quienes somos servidores públicos, estamos conminados bajo protesta de decir verdad a respetar la Constitución General y las normas que de ella emanan, luego entonces, nos esta prohibido tomar justicia por nuestras propias manos, más aún si se transgrede el orden jurídico regente de una nación, pues se requiere la presencia sustantiva en la toma de decisiones de nuestros representantes populares tal y como lo

expresa el artículo 39 de nuestra Carta Magna, al expresar que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, mismo que a su vez es representado primigeniamente por quien emana de una cargo de elección popular como lo son en nuestro Estado los diputados y diputadas integrantes del Poder Legislativo Estatal, de ahí que este Tribunal se circunscriba a juzgar conforme a derecho la presente controversia sometida por disposición de ley a su jurisdicción.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos, y de los fundamentos y motivos hasta ahora planteados que **este Órgano Jurisdiccional no tenga por acreditados los hechos que sostienen las actoras y actores**, como supuestas causas que violaron en su oportunidad su derecho político electoral de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio en el cargo. En tal virtud, se declaran **infundados** los agravios de las actoras y actores.

C).- Actos que desde su perspectiva configuran violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con respecto al estudio de los agravios relacionados con la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género se sostiene que, si bien existió violencia, la misma no obedece a ninguno de los tipos de violencia antes enunciados explicando para ello lo siguiente:

El pasado catorce de agosto, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave y número ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020 acumulados, sentenciando entre otras cosas lo siguiente:

“(..)

*En consecuencia, corresponde al juicio ciudadano **únicamente** conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia*

política contra las mujeres en razón de género²⁵ ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.²⁶
(...)"

De lo anterior, se desprende que en nuestro caso, el juicio para la defensa ciudadana electoral, intentado por las actoras, en primera instancia no puede ser atendido por este Tribunal, en razón del precedente de la Sala Regional Toluca, de la Circunscripción a la que pertenece el Estado de Colima, pues además en dicha sentencia, explica la nueva cosmovisión para el tratamiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la emisión de las recientes reformas a diversas leyes generales y reglamentarias en la materia, tanto en el ámbito nacional como local.

Advirtiéndose del párrafo transcrito que, cuando del análisis de un juicio ciudadano, se *encuentren posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género*, el Tribunal de la causa deberá "ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador" ante la instancia administrativa electoral correspondiente, circunstancias que en criterio de este Tribunal no se actualizan.

Se afirma lo anterior, porque si bien se reconoce se perpetraron algunos actos de violencia en la sede alterna autorizada como recinto legislativo, ubicada en las instalaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en Colima, los mismos obedecieron a "actos de violencia en general", no contra las mujeres en razón de género, pudiendo este Tribunal asentar a manera de presunción²⁷, que dichos actos fueron provocados por las y los actores a su llegada al recinto habilitado por "caso

²⁵ El subrayado es propio.

²⁶ Sentencia del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave y número ST-JDC-43/2020 y su acumulado, emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, página 53.

²⁷ Presunción que se deriva de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las tarjetas informativas, ambas de fecha 7 de julio del actual, suscritas por el policía estatal Alfredo Bautista Estrada y la policía estatal Anayeli Fabiola Navarro Hernández, referenciadas en la presente sentencia en el apartado de pruebas que aportaron a la presente causa el Secretario y Subsecretario de Operaciones, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, testimonios que se armonizan en su descripción con lo que se aprecia en las pruebas técnicas ofrecidas tanto por las actoras y actores y el Presidente de la entonces Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, medios probatorios todos que obran en el presente expediente.

fortuito” para la celebración de la sesión ordinaria número 12 del H. Congreso del Estado.

La reciente reforma electoral en el Estado de Colima, publicada el pasado 13 de julio, introduce como innovación, en armonía con la reforma sobre violencia política contra las mujeres en razón de género efectuadas a nivel nacional el 13 de abril, en su artículo 2º inciso c), fracciones VIII y IX, los siguientes conceptos:

VIII.- VIOLENCIA POLÍTICA. *Son las acciones y omisiones que traspreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley; y*

IX.- VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones a cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Ahora bien, en acatamiento al marco conceptual antes transcrito, este Tribunal no advierte que en la controversia planteada la misma haya surtido efecto en contra de las actoras y actores, puesto que en tratándose de la violencia política contra las mujeres diputadas actoras, la violencia suscitada no estuvo basada en elementos de género, ni se les impidió el acceso al recinto habilitado a la sede alterna para la celebración de la sesión ordinaria número 12 del H. Congreso del Estado, sino que tal y como se advirtió en las

consideraciones en supralíneas, tanto las actoras como los actores, renunciaron implícitamente al ejercicio de su cargo, al condicionar su entrada si entraban “otras personas”.

Por lo tanto, no hubo una afectación desproporcionada o diferenciada, que haya sido realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o sus pares diputadas y diputados, así como ni por el Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública o el Subsecretario de Operaciones de dicha secretaría gubernamental, de ahí que este Tribunal no encuentre elementos que apoyen su determinación para ordenar la instalación de un procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado, que se derive por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres diputadas actoras en razón de género, derivada de la controversia planteada por las mismas ante este órgano jurisdiccional electoral.

No obstante la determinación anterior, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que de considerarlo conveniente, instauren ante la instancia correspondiente los procedimientos que en defensa de sus derechos les brindan las leyes nacionales y locales en la materia.

Por lo que hace a la manifestación de actos susceptibles de violencia política cometidos en general contra las actoras y actores, este Tribunal considera que la misma no se actualiza en favor de ellos, ante la actualización del principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, que significa que “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa o negligencia”, pues quienes violaron en primera instancia los derechos de sus pares diputadas y diputados, al haberse instalado en el recinto legislativo, sin permitir llevar a cabo la sesión ordinaria número 11 a la que legalmente estaban convocados desde el 30 de junio al desahogarse el punto IX del orden del día de la sesión ordinaria número diez, fueron las actoras y actores, configurándose lo que al respecto establece en sus partes conducentes la fracción VIII, del inciso C) del artículo 2º del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, cabe señalar con respecto a la aseveración antes realizada, que los diputados y diputadas que intervienen en el presente juicio ciudadano como terceros interesados, no hacen valer violación alguna a sus derechos

políticos electorales de ser votadas y votados en su modalidad de ejercicio en el cargo, por lo que al respecto tales actos fueron consentidos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, puesto que son probanzas que obran en el expediente y que las mismas dada la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, favorecen a brindar convicción en el juzgador, con independencia de su oferente, es decir, de quién las haya aportado a la causa, existen documentales que acreditan la interposición de diversas denuncias ante otras instancias administrativas tanto por las actoras y el diputado Vladimir Parra Barragán, como por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía General del Estado de Colima, que resolverán en su oportunidad lo relacionado con los actos de violencia que se suscitaron de manera general, pero que salen de los causes de atención de la materia electoral.

Con respecto a la aportación de las pruebas y valoración de las mismas, se invocan las siguientes tesis de Jurisprudencia 19/2008 que a la letra reza:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.²⁸*

²⁸ **Cuarta Época.** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017SUP-JRC-17/97 visión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de

En ese mismo tenor también resulta orientadora la tesis aislada siguiente:

PRUEBAS, EXAMEN DE LAS. INDEPENDIEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ. *Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y, los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido o no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.*²⁹

Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007 .—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008 .—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²⁹ Octava Época. Núm. de Registro: 212669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.81 K. Página: 505
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 313/92. Mario Salgado Mancilla. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

En razón de los motivos y fundamentos expuestos en el estudio de los apartados identificados con los incisos B) y C), es que **se califican de infundados** los supuestos agravios de las actoras y actores en lo que fue materia de estudio en el presente Juicio Ciudadano.

OCTAVA. Levantamiento de medidas de protección y emisión de medidas de no repetición.

Levantamiento de las medidas de protección. Como parte de la protección brindada a las actoras y actores dentro del presente juicio, este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver sobre la admisión de dicho medio de impugnación en su punto resolutivo tercero, emitió las medidas de protección en favor de las y los promoventes siguientes:

(...

1.- Se ordena a los integrantes del Congreso del Estado de Colima, servidores públicos, diputados y diputadas del mismo, se abstengan de realizar cualquier acto de violencia en perjuicio de las personas promoventes.

2.- Las personas señaladas como responsables y cualquier miembro del Congreso del Estado de Colima deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas sea el acceso presencial o virtual.

3.- Se ordena al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como a su subsecretario de operaciones de la propia Secretaría, para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia u obstrucción en perjuicio de las personas promoventes.

Lo anterior a efecto de preservar las medidas de protección decretadas inicialmente por las instancias federales aludidas.

Requírase a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, rindan a este órgano jurisdiccional informe sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas, en el entendido que estas órdenes deberán obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las responsables, con el apercibimiento

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 243, pág. 687.

que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se aplicará alguna medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta la emisión de la resolución definitiva que emita, dentro del presente Juicio Ciudadano el Pleno de este Tribunal Electoral Estatal.

...)

Al respecto cabe señalar que tanto el H. Congreso del Estado, como el Gobernador del Estado y los titulares de la Secretaría de Seguridad y Subsecretaría de Operaciones de la misma, rindieron en tiempo y forma las instrucciones giradas para el acatamiento de las medidas de protección ordenadas.

Siendo el caso que ante la declaración de infundados de los supuestos agravios que refirieron las actoras y actores en el presente Juicio Ciudadano y no haberse además hecho del conocimiento de este Tribunal, la comisión de algún acto perpetrado por las autoridades señaladas como responsables dentro y durante la tramitación del presente medio de impugnación, relativo a poner en riesgo inminente su vida, integridad y /o libertad, es que procede, dejar sin efectos las medidas de protección emitidas en la resolución de admisión correspondiente, puesto que las mismas cumplieron su cometido y no existen datos ni aún siquiera indiciarios que los elementos de protección se encuentren en riesgo, por actos que deriven de la presente controversia.

Emisión de medidas de no repetición. La ciencia del derecho junto con sus medios ordinarios y extraordinarios de emitir jurisdicción (decir el derecho), ha sido reconocida, no solo por sus efectos de protección y garantía a los derechos humanos y fundamentales de las personas, sino también por sus efectos restitutorios, pero además sus medios de defensa, han sido establecidos como mecanismos inhibitorios de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias, más aún, cuando ello se da para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.

Parafraseando párrafos de la sentencia que resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SER-PSC-49/2019; la Sala Superior del citado

Tribunal Federal ha señalado que, aunque las medidas de reparación integral no están previstas en las leyes electorales, las salas de dicho Tribunal Electoral, deben garantizarlas en los medios de impugnación.³⁰

“...

Siguiendo esa línea argumentativa, sirve como criterio orientador para la aplicación de medidas de reparación integral, el hecho de que la Sala Superior hubiera establecido que las Salas Regionales del Tribunal Electoral ante el supuesto de que una restitución fuera materialmente imposible; o bien, porque se estime necesario la concurrencia de otras que resulten necesarias para lograr el fin de la reparación, sopesen las circunstancias en que ocurrió la vulneración, a fin de definir la medida más eficaz con el objeto de atender de manera integral el daño producido, tal y como podrían ser: a) Rehabilitación; b)Compensación; c)Medidas de satisfacción; o 4)Garantías de no repetición.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano se utiliza solo como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden las siguientes medidas:

- **Restitución:** *busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*
- **Rehabilitación:** *busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.*
- **Compensación:** *se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
- **Medidas de satisfacción:** *esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
- **Medidas de no repetición:** *buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva ocurrir.*

³⁰ Criterio sustentado en la tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

Tomando en consideración lo anterior y ante los hechos existentes plenamente acreditados en actuaciones este Tribunal considera necesario **emitir medidas de no repetición**, con el propósito de que tales actos no se vuelvan a perpetrar por ninguna persona, pero mucho menos por quienes detentan el cargo de servidores públicos y representantes populares del pueblo de Colima.

En consecuencia, las diputadas y diputados del H. Congreso del Estado con independencia del cargo que ostenten orgánicamente al interior del mismo, deberán en todo momento:

- a) **Abstenerse** de tomar las instalaciones del Recinto del Poder Legislativo Estatal, toda vez que es el espacio en el que las diputadas y diputados ejercen su derecho político electoral de ser votadas y votados, en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo.
- b) **Respetar** los procedimientos que garanticen el libre ejercicio de los derechos políticos electorales en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo, libres de cualquier acto de violencia, en perjuicio de los integrantes de la Legislatura Estatal.
- c) **Abstenerse** de impedir el ingreso a las instalaciones legislativas, sea el acceso presencial, virtual o en línea.

Lo anterior considerando lo que al efecto quedó establecido en supra líneas, pues es, en el H. Congreso del Estado, donde a través de la participación de sus integrantes como representantes populares electos por la sociedad colimense, se deposita la soberanía del Estado y se constituye como “la casa del pueblo”, en consecuencia, toda lesión a dicho Poder Legislativo o a sus miembros se traduce a su vez en una lesión al estado democrático de nuestra entidad.

Por lo argumentado y fundado se propone emitir los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las actoras y actores en términos de la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

SEGUNDO. Al haberse declarado **infundados los agravios** de las actoras y actores, en términos de lo que fue materia de estudio en la presente ejecutoria, se declara **improcedente** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las diputadas y diputados CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, ARACELI GARCÍA MURO, ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, BLANCA LIVIER RODRIGUEZ OSORIO, VLADIMIR PARRA BARRAGÁN Y ARTURO GARCÍA ARIAS.

TERCERO. En términos de la consideración OCTAVA, se decretan sin efectos las medidas de protección emitidas por este órgano jurisdiccional electoral emitidas al momento de la admisión del presente Juicio Ciudadano. Asimismo, en la citada consideración, se emiten las respectivas **medidas de no repetición** para todos los efectos legales conducentes, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá al servidor público correspondiente una medida de apremio en términos del artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. En cumplimiento al último párrafo del considerando CUARTO del Acuerdo de Sala **ST-JDC-49/2020**, emitido por la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese por conducto de la Presidencia de este Tribunal, a la citada Sala Regional, de la emisión de la presente sentencia, remitiendo al efecto una copia fotostática certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al H. Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva en turno, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y al Subsecretario de Operaciones de la propia Secretaría por conducto de sus titulares, y en **términos de ley** a los representantes comunes de las actoras y actores, así

como de los terceros interesados en el presente juicio y en los estrados de este Tribunal, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente Resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Ponente), en la Sesión Pública Extraordinaria del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-02/2020, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.